



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 464

Bogotá, D. C., viernes, 9 de junio de 2017

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 260 DE 2017 CÁMARA, 134 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se dicta el Régimen de Remuneración, Prestacional y Seguridad Social de los Miembros de las Asambleas Departamentales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Señor

VÍCTOR RAÚL YEPES FLÓREZ

Secretario Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes.

Asunto: Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 260 de 2017 Cámara, 134 de 2016 Senado**, por medio de la cual se dicta el Régimen de Remuneración, Prestacional y Seguridad Social de los Miembros de las Asambleas Departamentales y se dictan otras disposiciones.

Respetado Secretario:

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la mesa directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir ponencia positiva para primer debate del **Proyecto de ley número 260 de 2017 Cámara, 134 de 2016 Senado**, por medio de la cual se dicta el Régimen de Remuneración, Prestacional y Seguridad Social de los Miembros de las Asambleas Departamentales y se dictan otras disposiciones.

El suscrito ponente designado para primer debate al **Proyecto de ley número 260 de 2017 Cámara, 134 de 2016 Senado**, por medio de la cual se dictan el Régimen de Remuneración, Prestacional y Seguridad Social de los Miembros de las Asambleas Departamentales y se dictan otras disposiciones, presentado a consideración del Congreso de la República el día 6 de septiem-

bre de 2016¹ por el Ministro del Interior, doctor Juan Fernando Cristo Bustos, fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 731 de 2016, y en cumplimiento de los artículos 147, 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir el informe de ponencia correspondiente, previas algunas consideraciones destinadas a revisar, ampliar y profundizar las que ya fueron realizadas en la exposición de motivos por los autores.

En este orden de ideas, sometemos a consideración de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el presente informe de ponencia, que está compuesto por siete (7) apartes, de la siguiente manera:

I. Antecedentes

Como se indicó con anterioridad, el Proyecto de ley número 260 de 2017 Cámara, 134 de 2016 Senado fue radicado en la Secretaría General de Senado el día 6 de septiembre de 2016, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 73 de 2016, dándose debate en la Comisión Séptima de Senado y en la plenaria de la misma. Continuando su trámite, el pasado veinticinco (25) de abril de 2017 se allegó el proyecto a la Comisión Séptima de Cámara de Representantes, designándose el ocho (8) de mayo como ponente único al honorable Representante Álvaro López Gil.

Valga resaltar, que este proyecto había cursado su trámite en pasada ocasión; sin embargo, cuando se remitió a firma presidencial, el mismo fue objetado por inconstitucionalidad respecto a los artículos 2º, 3º y 4º, por encontrarlos violatorios de los artículos constitucionales artículo 150, numeral 19, literal e), y el artículo 299 de la Constitución Política de Colombia, bajo los siguientes argumentos:

¹ Cámara de Representantes, Proyecto de ley. Disponible en internet: http://www.camara.gov.co/portal2011/index.php/proceso-y-tramite-legislativo/proyectos-de-ley?option=com_projectosdeley&view=ver_projectodeley&idpry=2348. [Fecha de acceso: 19 de mayo de 2017].

1. El Gobierno indica que “*al determinar la Constitución Política en su artículo 299, que el régimen de prestaciones de los diputados será fijado por la ley, es evidente que le dio una regulación distinta al de los demás servidores públicos, pues, en tanto el régimen prestacional de estos es fijado de manera concurrente por el Congreso y el Ejecutivo, artículo 150 numeral 19 literal e) – el régimen de los diputados debe ser definido en su integridad por el Legislador*”². Más adelante desataca que, “*estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las Corporaciones públicas territoriales y estas no podrán arrojárselas*”³ (Negrilla en el texto original).

La Corte Constitucional, resume los argumentos, así: “*De la propuesta normativa anterior, destaca el escrito de objeciones que si bien el Congreso está señalando las prestaciones sociales a que tienen derecho los diputados, no está determinando su cuantía, periodicidad y términos para reconocerlas, como lo exige el artículo 299 superior. Agrega que estos aspectos, que son de la exclusiva competencia del legislador, los delega en las asambleas departamentales*”⁴.

Más adelante precisa: “*Concluye el Gobierno, que las asambleas vendrían a ser quienes fijarían las cuantías, periodicidad y términos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los diputados, con lo cual el Congreso, además de no sujetarse a lo señalado en el artículo 299 de la Constitución Política contraría el numeral 19 del artículo 150, el cual señala que las funciones relacionadas con las prestaciones sociales es indelegable en las corporaciones públicas territoriales*”⁵.

2. Como argumento adicional a la inconstitucionalidad del proyecto, el Gobierno establece que: “*dentro de las prestaciones que serían reconocidas a los diputados, el artículo 3° del proyecto de ley incluye la “prima de servicios”. Sostiene el Gobierno que dicha prima, “por retribuir directamente el servicio no tiene el carácter de prestación social sino de salario”. Por lo cual el artículo 3° del proyecto, en este punto, modificaría la remuneración a que se refiere el artículo 28 de la Ley 617 de 2000*”⁶, que por ser de naturaleza orgánica no puede ser reformada sino por otra ley de

la misma categoría, siguiendo el trámite señalado en el artículo 151 de la Constitución Política”⁷.

Adicional a este argumento, la Corte indica en su sentencia que parte de los argumentos del Gobierno son que: “*los recursos requeridos para financiar su implementación no son consistentes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y tampoco consultan el estado de las finanzas de las entidades territoriales, tal como fue señalado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la debida oportunidad*”. Al adicionar dos nuevas prestaciones para los diputados e incluir la totalidad de las prestaciones previstas en el proyecto como parte de su remuneración, el proyecto de ley “*genera insostenibilidad en las finanzas territoriales, desconociendo las normas orgánicas de disciplina fiscal aplicables a las entidades territoriales*”.

En este sentido, el Congreso de la República no acepta las objeciones presidenciales, y de conformidad con los artículos 167 y 241-8 de la Constitución Política es remitido a la Corte Constitucional. Quien en Sentencia C-700 de 2010, habiendo un análisis del caso dijo:

“*Como se evidencia al leer la norma transcrita, que fue objetada por el Gobierno, en ella el Congreso de la República define un régimen prestacional especial para los diputados, que contempla los siguientes asuntos: (i) establece cuáles son las prestaciones sociales a que tendrán derecho, a saber: seguro de vida, auxilio de cesantía e intereses sobre las cesantías, vacaciones, prima de navidad de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966, y prima de servicios; (ii) aclara que a las anteriores prestaciones tendrán derecho los diputados y quienes suplieren las faltas absolutas o temporales de ellos; (iii) en su párrafo primero señala detalladamente la forma en la cual se liquidará el auxilio de cesantía por cada año laborado, y para ello toma como base de liquidación el salario de los diputados señalado en el artículo 2° del mismo proyecto de ley, que a su vez remite para estos propósitos a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 617 de 2000, disposición que, como se vio, lo fija en salarios mínimos mensuales dependiendo de la categoría de cada departamento; (iv) indica que la prima de navidad se liquidará de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966; (v) prevé que en materia de seguridad social los diputados estarán amparados por el régimen de la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias.*

Ahora bien, el artículo 3° objetado no contempla algunos asuntos que son necesarios para poder liquidar en cada caso algunas de las prestaciones sociales a que la misma norma alude. En efecto, al respecto la disposición omite indicar los siguientes asuntos: (i) cuál es el monto o tope y la periodicidad con que debe reconocerse la prestación social por vacaciones; (ii) cuál es el monto o tope y la periodicidad con la cual debe reconocerse la prima de servicios.

Así las cosas, la Corte observa que en este punto le asiste razón al Gobierno cuando explica que estos asuntos no fueron expresamente regulados en la disposición acusada.

² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-700 de 2010. Expediente OP-125. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-700 de 2010. Expediente OP-125. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-700 de 2010. Expediente OP-125. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-700 de 2010. Expediente OP-125. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ **Ley 617 de 2000. Artículo 28. Remuneración de los diputados:** La remuneración de los diputados de las asambleas departamentales por mes de sesiones corresponderá a la siguiente tabla a partir del 2001:

Categoría de departamento	Remuneración de diputados
Especial	30 smlm
Primera	26 smlm
Segunda	25 smlm
Tercera y cuarta	18 smlm

⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-700 de 2010. Expediente OP-125. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Ahora bien, en el escrito de objeciones gubernamentales se sostiene que, conforme al artículo 4° del mismo proyecto de ley, dicho vacío legislativo sería llenado por las propias asambleas departamentales, pues así lo prescribe esta última disposición, lo cual resulta inexequible pues la definición del régimen prestacional de los diputados tiene reserva de ley.

A juicio de la Corte, coincidiendo en este punto con la vista fiscal, las objeciones son fundadas en lo que se refiere al artículo 4° del proyecto, mas no así en lo concerniente al artículo 3°, en lo relacionado con el desconocimiento de la reserva legal consagrado en el artículo 299 Superior”.

Respecto del impacto fiscal, la Corte argumentó:

“Pero es en la Sentencia C-502 de 2007⁸, en la que la Corte precisó que el contenido de la disposición señalada era un parámetro de racionalidad de la actividad legislativa y un deber que recaía principalmente en el Ministro de Hacienda. En estos términos, consideró la providencia:

“Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

*Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa, ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. **Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio.***

Por otra parte, es preciso reiterar que si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente. (Resaltado fuera del texto)”.

⁸ M. P. Manuel José Cepeda.

Para concluir, la Corte precisa:

“Visto lo anterior, la Corte estima que en la presente oportunidad (i) el Congreso no examinó por sí mismo el impacto fiscal de los artículos 2° y 3° del proyecto de ley de la referencia, (ii) el Gobierno, cumplió con la obligación contenida en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y conceptuó negativamente en relación con la consistencia de lo dispuesto en los mismos artículos y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, agregando que dichas normas tampoco consultaban el estado de las finanzas de las entidades territoriales y (iii) a pesar de la existencia del pormenorizado informe del Ministerio de Hacienda sobre las graves repercusiones financieras que acarrearía la adopción del proyecto a las entidades territoriales, el legislador no hizo referencia ni análisis alguno del impacto fiscal de las disposiciones dentro del trámite de la ley ni tampoco dentro de la insistencia presentada.

Por todo lo anterior, esta Sala considera que presentado el informe por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, surgía, en virtud del artículo 7° de la Ley Orgánica 819 de 2003, la obligación del Congreso de analizar y discutir las razones aducidas por el ejecutivo. Por ello, se declararán fundadas las objeciones presentadas por el Gobierno en relación con los artículos 2° y 3°”.

II. Objeto y justificación del proyecto

El presente proyecto de ley establece el régimen salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales, dentro de la política de austeridad fiscal y autosostenibilidad de las entidades territoriales, considerando que en el marco normativo vigente no existe disposición legal en el que se aborde todo el régimen salarial y prestacional de los Diputados.

III. Presentación del articulado

El proyecto de ley está compuesto por diez (10) artículos, incluyendo la vigencia, en el artículo primero, trata de la organización de las asambleas departamentales, que, de manera literal, está circunscripta a la autonomía propia; en el artículo segundo, se refiere al periodo de las sesiones ordinaria de las asambleas departamentales, que serán de seis (6) meses; el tercer, refiere a la remuneración de los miembros de las asambleas departamentales; cuarto artículo, al régimen prestacional; quinto, derechos sobre quienes reemplaza de manera temporal y permanente a los Diputados; sexto, habla sobre el régimen de seguridad social de los Diputados; séptimo, octavo y noveno, régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones, respectivamente, de los diputados para ejercer el cargo; por último artículo tenemos las vigencias y derogatorias

IV. Consideraciones

En el sentido de los antecedentes, las consideraciones a este proyecto van destinadas a fundamentar las modificaciones de lo que, la Corte Constitucional, consideró como fundadas frente a las objeciones presidenciales y los argumentos –impacto fiscal– por la cual el Ministerio de Hacienda se opone a este proyecto. Siendo así la temática a abordar, iniciaremos con las modificaciones que se realizaron a este nuevo proyecto de ley frente a su antecesor en paralelo con los reparos presidenciales coadyuvados por la Corte Constitucional.

La disyuntiva radicaba en que el régimen prestacional de los Diputados debía ser definido en su integralidad por el legislador, incluyendo la cuantía, periodicidad y términos para reconocerlas, y no como se contemplaba en ese proyecto decaído, que estaba delegados a las mismas asambleas departamentales, lo que le daba el carácter al proyecto de ley de inconstitucional, al considerarse esta materia como reserva legal. En definitiva, el proyecto anterior contemplaba cuáles son las prestaciones sociales a que tenían derecho los Diputados, que era: seguro de vida, auxilio de cesantías e intereses sobre cesantías, vacaciones, prima de navidad y prima de servicios; pero no se determinó el monto, tope y la periodicidad para el reconocimiento de vacaciones y prima de servicios.

Ahora bien, la prima de servicios no se encuentra contemplada en este nuevo proyecto de ley, por lo tanto, no hay discusión frente al tema; por otro lado, las vacaciones se les determinó la cuantía, la periodicidad y los términos para reconocerla de conformidad con el Decreto 1045 de 1978 y se hará de manera proporcional al tiempo de sesiones, además de que se indica que el disfrute de las mismas se hará en forma colectiva.

Adicional a las vacaciones se encuentra la prima de vacaciones, que se reconocerá de conformidad con el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966. Frente a este punto, la prima de vacaciones es el auxilio económico que percibe el empleado, por valor de quince días de salario, con el fin de que disponga de más recursos para disfrutar de su período de descanso⁹, a las que tienen derecho los servidores que cumplan un año al servicio de la entidad y que vayan a empezar el disfrute de las vacaciones y se liquida de acuerdo con los mismos factores salariales señalados para las vacaciones. Esta prima no se perderá cuando al empleado le sean compensadas las vacaciones o cuando se retire de la entidad por motivos diferentes a destitución o abandono del cargo, y su prescripción está sujeta a las mismas condiciones señaladas para el caso de las vacaciones. Finalmente, cabe resaltar que para el reconocimiento de la prima de vacaciones la figura de la “no solución de continuidad” no aplica, por cuanto a partir de la expedición de la Ley 995 de 2005 y el Decreto 404 de 2006 el pago se hace en forma proporcional. En este orden de ideas, cuando el empleado sale a disfrutar sus vacaciones, tiene derecho al pago de quince (15) días hábiles por año de servicios, a quince (15) días de salario por concepto de prima de vacaciones, los cuales se liquidan con los factores salariales que el empleado esté percibiendo a la fecha del disfrute y al reconocimiento de los dos días por bonificación especial de recreación¹⁰.

Ahora bien, otro de los reparos que analizó la Corte Constitucional fue que el Congreso de su momento, no

examinó por sí mismo, no referenció ni analizó el impacto fiscal del proyecto de ley durante el trámite del proyecto ni en la insistencia del Congreso, pese a que el Gobierno cumplió con su obligación del análisis del impacto fiscal del proyecto de ley, haciendo su estudio bajo la perspectiva del Marco Fiscal de Mediano Plazo, y además argumentó que no se consultó con las entidades territoriales; este paso saltado por parte del Congreso de la República, aun cuando tenía la obligación legal de hacerlo, reafirmó como fundadas las objeciones presidenciales. Para el caso de este proyecto, el Ministerio de Hacienda presentó, el primero (1º) de marzo de los corrientes, las consideraciones frente a este proyecto. En síntesis, el Ministerio de Hacienda manifestó que frente al punto de ampliar un (1) mes más de sesiones extraordinarias, es decir, que pasarían a ser dos (2) meses, se calcula por parte de la cartera un impacto fiscal de \$13.193 millones al año, para el cuatrienio sería de \$52.770 millones, de los cuales el 51% del impacto fiscal lo asume las gobernaciones de los departamentos de categorías segunda a cuarta.

Frente a las remuneraciones de los Diputados no le haya nada novedoso, puesto que tal como se solicita ya se encuentra contemplando en el artículo 28 de la Ley 617 de 2000.

Al punto del régimen prestacional se estableció por parte de esa entidad que, en cuanto a la prima de navidad, los Diputados ya cuentan con ese derecho según el artículo 11 de la Ley 4ª de 1967, sobre la cesantías se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945 y la Ley 5ª de 1969, además que en concepto del Consejo de Estado en la Sala de Consulta y Servicio Civil, manifestó que los Diputados tienen derecho al punto de como si hubiese sesionado todo el año, en consecuencia, ve innecesario este artículo; sin embargo, frente a las vacaciones y la prima indican que la Corte en sendas jurisprudencia¹¹, la naturaleza de la vacaciones es para recuperar las fuerzas perdidas por el desgaste biológico que sufre el organismos por las continuas labores, además que no tienen el carácter prestacional, por lo tanto, ese artículo es inconstitucional, y en gracia de discusión el impacto fiscal que representa las vacaciones y la prima de vacaciones sería de \$9.018 millones anualmente y por el cuatrienio asciende a \$36.073 millones.

En total el proyecto tendría un gasto de \$22.211 millones por vigencia, lo que aumentaría las transferencias a las asamblea departamentales del 21%, y la misma podría aumentarse con el pago de capacitaciones a Diputados, pero no lo cuantifica, además que no se cuenta con fuente de financiación que permita la sostenibilidad de las finanzas departamentales, y concluye solicitando su archivo.

El suscrito, con ayuda de la Confederación Nacional de Asambleas y Diputados de Colombia (Confadicol), realizamos un estudio frente a las observaciones de tipo fiscal presentadas por la cartera de Hacienda, de los cuales arrojó lo siguiente:

El Ministerio de Hacienda indica que el mes adicional de sesiones extraordinarias implicaría un impacto fiscal por año de \$13.193 millones de pesos.

¹¹ Sentencia C-065 de 2005 y Sentencia C-059 de 1996.

⁹ Departamento de la Función Pública, Cartillas de Administración Pública. Régimen prestacional y salarial de los empleados públicos del orden territorial, 2010. <http://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/506911/1022.pdf/d6d8675e-66cf-4a37-9bf6-5d4001c9d29a>, visto el 26 de mayo de 2017.

¹⁰ Departamento de la Función Pública, Cartillas de Administración Pública. Régimen prestacional y salarial de los empleados públicos del orden territorial, 2010. <http://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/506911/1022.pdf/d6d8675e-66cf-4a37-9bf6-5d4001c9d29a>, visto el 26 de mayo de 2017.

Cuadro 1
Impacto fiscal mes adicional de sesiones extraordinarias
(Valores en Millones de Pesos)

Categoría	Impacto Fiscal #1	% del Total
Especial	2.931	22%
1	3.575	27%
2	3.157	24%
3	1.263	10%
4	2.267	17%
Total	17.152	100%

Fuente: Cálculos Propios

Este análisis al cotejarlo con el análisis que realizamos con Confadicol, tenemos que por mes de sesiones de extraordinarias es de \$7.141, aproximadamente, pues nuestro análisis es de esta manera:

CATEGORÍA	IMPACTO FISCAL	% SOBRE EL TOTAL
Especial	1.394	19.5
1	1.093	15.3
2	2.582	36.1
3	610	8.5
4	1.460	20.4
Total	7.139	100

No obstante, cuando se hace el cálculo real por departamento sobre cuánto le cuesta un mes de extra dentro del presupuesto, el porcentaje no alcanza a llegar, en ningún departamento, siquiera al 1%, como se muestra en la siguiente tabla:

Departamento	Categoría 1*	Número diputados 2**	Valor mes de extras***	Presupuesto dpto ****	% Presupuesto *****
AMAZONAS	4	11	\$146.067.936	\$118.372.618.788	0,12%
ANTIOQUIA	ESP	26	\$575.419.143	\$3.939.149.729.000	0,01%
ARAUCA	4	11	\$146.067.936	\$384.138.403.572	0,04%
ATLÁNTICO	1	14	\$268.528.933	\$891.390.867.997	0,03%
BOLÍVAR	2	14	\$258.200.898	\$1.220.827.300.515	0,02%
BOYACÁ	1	16	\$306.890.210	771.309.000.000	0,04%
CALDAS	2	14	\$258.200.898	\$651.280.793.320	0,04%
CAQUETÁ	4	11	\$146.067.936	\$249.487.991.000	0,06%
CASANARE	3	11	\$146.067.936	\$459.323.725.361	0,03%
CAUCA	3	13	\$172.625.743	874.102.439.297	0,02%
CESAR	2	11	\$202.872.134	\$544.374.027.936,00	0,04%
CHOCÓ	4	11	\$146.067.936	\$389.723.902.500	0,04%
CÓRDOBA	2	13	\$239.757.976	\$823.802.848.011	0,03%
CUNDINAMARCA	ESP	16	\$354.104.088	2.527.336.838.835	0,01%
GUAINÍA	4	11	\$146.067.936	\$93.186.463.053	0,16%
LA GUAJIRA	4	11	\$146.067.936	\$415.271.471.023	0,04%
GUAVIARE	4	11	\$146.067.936	\$110.720.552.478	0,13%
HUILA	2	12	\$221.315.055	\$473.789.562.304	0,05%
MAGDALENA	2	13	\$239.757.976	\$742.146.938.726	0,03%
META	1	11	\$210.987.019	\$ 734.445.286.176	0,03%
NARIÑO	2	14	\$258.200.898	\$932.502.966.406	0,03%
NORTE DE SANTANDER	2	13	\$239.757.976	\$602.350.745.823	0,04%
PUTUMAYO	4	11	\$146.067.936	\$294.603.063.000	0,05%
QUINDÍO	3	11	\$146.067.936	\$287.948.635.296	0,05%
RISARALDA	2	12	\$221.315.055	\$344.749.000.000	0,06%
SAN ANDRÉS	2	11	\$202.872.134	\$323.931.689.239	0,06%
SANTANDER	1	16	\$306.890.210	\$1.411.716.229.018	0,02%
SUCRE	3	11	\$146.067.936	\$536.524.800.096	0,03%
TOLIMA	2	15	\$276.643.819	\$821.617.696.185	0,03%
VALLE DEL CAUCA	ESP	21	\$464.761.616	\$2.022.057.000.000	0,02%
VAUPÉS	4	11	\$146.067.936	\$63.106.856.894	0,23%
VICHADA	4	11	\$146.067.936	89.908.295.357	0,16%

*Categoría: Resolución 679 de 2016 de la Contaduría General de la Nación.

**Numero de Diputados: Se determina por el Decreto 2552 de 2014.

***Este valor corresponde: El mes de extraordinaria está representado, conforme a la Ley 617 de 2000, en el valor de un mes de remuneración del Diputado según la categoría. Es decir, que este valor surge de la multiplicación del número de Diputados por departamentos con el valor de un mes de salario de Diputados, según su categoría.

**** Este corresponde al valor aprobado en cada una de las ordenanzas departamentales.

***** Corresponde al costo del valor por mes de extraordinarias en el presupuesto de cada uno de los departamentos.

Fuente. Cálculo CONFADICOL.

Por otro lado, el Ministerio de Hacienda se pronunció sobre el impacto fiscal de las vacaciones y prima de vacaciones, arguyendo que tendrá un pacto fiscal de \$9.018 millones por año.

Cuadro 2
Impacto fiscal vacaciones y prima de vacaciones para Diputados
(Valores en Millones de Pesos)

Categoría	Impacto Fiscal # 2	% del Total
Especial	1.744	19%
1	2.352	26%
2	2.077	23%
3	1.018	11%
4	1.827	20%
Total	9.018	100%

Fuente: Cálculos Propios

Al respecto, cuando realizamos las operaciones respectivas nos damos cuenta de que el impacto fiscal por año es de \$5.850 millones; determinados así:

En cuanto a la prima de vacaciones y vacaciones, que son quince (15) días de salario para ambos, se tomó lo que corresponde por remuneración de los Diputados según la categoría y se dividió por treinta (30) días, el resultado es lo que corresponde a un día de salario para los Diputados, luego, esto se multiplica por los quince (15) días, que son lo que constituye la prima de vacaciones.

CATEGORÍA	IMPACTO FISCAL	% DEL TOTAL
Especial	1.673	18.7%
1	1.311	14.6%

CATEGORÍA	IMPACTO FISCAL	% DEL TOTAL
2	3.142	35.1%
3	732	8.1%
4	2.088	23.3%
Total	8.946	100%

Finalmente, esa cartera indica que el impacto fiscal de todo el proyecto es de \$22.211 millones por años, demostrando nosotros que existe una consistencia, pues el costo real de este proyecto es aproximadamente \$14.000 millones.

Frente a los reparos sobre capacitaciones, este no es asumido por los entes territoriales sino por la Nación, a través de la ESAP, mediante el Fondo de Concurrencia de la Ley 1551 de 2012.

Como consideración final, este proyecto de ley no es un capricho del autor, que valga la pena recordar que es el mismo Gobierno nacional, ni quienes estamos a favor de este proyecto, este constituye el desarrollo de un mandato constitucional, artículo 299, que impone la carga al Legislador de desarrollar los elementos de prestaciones y de seguridad social y los derechos de los Diputados, es por ello, que si bien tiene un impacto fiscal para los departamentos, ello no es un antojo sino una obligación que debe asumir los departamentos y que desde la Constitución de 1991 debe, tarde o temprano, asumirlo.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto definitivo aprobado por Senado	Texto propuesto	Observaciones
<p>Artículo 2º. Periodo de sesiones. Las Asambleas Departamentales sesionarán de manera ordinaria durante seis (6) meses, así: El primer año: el primer periodo se iniciará el día 1º de enero posterior a su elección, al último día de febrero; el segundo periodo desde el día 1º de abril al 31 de mayo y el tercer periodo desde el día 1º de octubre al 30 de noviembre.</p> <p>El segundo, tercer y cuarto año: el primer periodo se iniciará el día 1º de marzo al 30 de abril y el segundo periodo desde el día 1º de junio al 31 de julio y el tercer periodo desde el día 1º de octubre al 30 de noviembre.</p> <p>Podrán sesionar igualmente durante dos meses al año de forma extraordinaria, previa convocatoria del Gobernador, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.</p> <p>Las sesiones extraordinarias que convoque el Gobernador podrán realizarse en oportunidades diferentes siempre y cuando no se exceda el límite establecido en este artículo.</p>	<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 617 de 2000. Artículo 29. <i>Sesiones de las Asambleas.</i> El artículo 1º de la Ley 56 de 1993, quedará así: "Artículo 1º. <i>Sesiones de las Asambleas.</i> Las Asambleas sesionarán durante seis (6) meses en forma ordinaria, así: El primer período será, en el primer año de sesiones, del 1º de enero posterior a su elección al último del mes de febrero de respectivo año. El segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el 1º de marzo y el 30 de abril. El segundo período será del 1º de junio al 30 de julio, y el tercer período, será del 1º de octubre al 30 de noviembre.</p> <p>Podrán sesionar igualmente durante dos (2) meses al año de forma extraordinaria, previa convocatoria del Gobernador, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.</p> <p>Parágrafo 1º. La remuneración de los Diputados es incompatible con cualquier asignación proveniente del tesoro público, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las excepciones establecidas en la Ley 4ª de 1992.</p> <p>Parágrafo 2º. Los Diputados estarán amparados por el Régimen de seguridad social prevista en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias. En todo caso se les garantizará aseguramiento para salud, pensión y riesgos laborales, durante el periodo constitucional, del cual se tomará para estos efectos, como ingreso base de cotización el que resulte de dividir entre doce (12) el ingreso percibido durante los periodos de sesiones a título de remuneración. El Gobierno nacional reglamentará la materia.</p>	<p>La modificación obedece a que se pretende modificar la ley existente en cuanto a las sesiones extraordinarias, por lo tanto por técnica legislativa se modifica el encabezado del artículo.</p> <p>Así mismo, se modifica el parágrafo segundo, incluyendo lo que está estipulado en el artículo 6º del proyecto de ley, el cual se hace conforme a lo establecido en el Concepto 00450A de enero 24 de 2006 del Ministerio de Protección Social, respecto de cómo debe realizarse el pago de seguridad social de los Diputados.</p>

Texto definitivo aprobado por Senado	Texto propuesto	Observaciones										
<p>Artículo 3°. Remuneración de los Diputados. La remuneración de los Diputados de las Asambleas Departamentales por mes de sesiones será la siguiente, los cuales se incrementarán en la medida en que se incremente el salario mínimo.</p> <table border="1" data-bbox="279 331 621 489"> <thead> <tr> <th>Categoría de departamento</th> <th>Asignación en smlmv</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Especial</td> <td>30</td> </tr> <tr> <td>Primera</td> <td>26</td> </tr> <tr> <td>Segunda</td> <td>25</td> </tr> <tr> <td>Tercera y Cuarta</td> <td>18</td> </tr> </tbody> </table>	Categoría de departamento	Asignación en smlmv	Especial	30	Primera	26	Segunda	25	Tercera y Cuarta	18	Eliminado	En razón a que este mismo artículo se encuentra en la Ley 617 de 2000.
Categoría de departamento	Asignación en smlmv											
Especial	30											
Primera	26											
Segunda	25											
Tercera y Cuarta	18											
<p>Artículo 4°. Régimen prestacional de los Diputados. El servidor público que ejerza como Diputado tendrá derecho a seguro de vida con cargo a la sección presupuestal del sector central del departamento y a percibir las siguientes prestaciones:</p> <p>1. Auxilio de cesantía e intereses sobre las cesantías. Cuya liquidación se orientará por los artículos 3° y 4° de la Ley 5ª de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996.</p> <p>2. Vacaciones y prima de vacaciones. La cuantía, periodicidad y términos se reconocerá de conformidad con lo establecido en la Decreto número 1045 de 1978 y se realizará de manera proporcional al tiempo de sesiones. El disfrute se hará en forma colectiva.</p> <p>3. Prima de navidad, se reconocerá de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966.</p> <p>4. Capacitación: Los Diputados tendrán acceso a los programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, y de acceso prioritario de capacitación y formación profesional destinados a alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, dirigidos por la ESAP.</p> <p>Parágrafo 1°. A partir de la presente ley, cada departamento deberá homologar las prestaciones que hubiere reconocido hasta el momento y reemplazarla con las establecidas en el presente régimen.</p> <p>Parágrafo 2°. En lo que corresponde a faltas temporales que posibilitan los reemplazos y hasta tanto se emitan el régimen de reemplazos, se aplicará el parágrafo transitorio del artículo 134 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo número 2 de 2015.</p>	<p>Artículo 4°. Régimen prestacional de los Diputados. El servidor público que ejerza como diputado tendrá derecho a seguro de vida con cargo a la sección presupuestal del sector central del departamento y a percibir las siguientes prestaciones:</p> <p>1. Auxilio de cesantía e intereses sobre las cesantías. Cuya liquidación se orientará por los artículos 3° y 4° de la Ley 5ª de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 <u>o por las normas que lo adicionen o modifiquen.</u></p> <p>2. Vacaciones y prima de vacaciones. La cuantía, periodicidad y términos se reconocerá de conformidad con lo establecido en la Decreto número 1045 de 1978 y se realizará de manera proporcional al tiempo de sesiones. El disfrute se hará en forma colectiva.</p> <p>2. Prima de navidad, se reconocerá de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966.</p> <p>4. Capacitación: Los Diputados tendrán acceso a los programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, y de acceso prioritario de capacitación y formación profesional destinados a alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, dirigidos por la ESAP.</p> <p>Parágrafo 1°. A partir de la presente ley, cada departamento deberá homologar las prestaciones que hubiere reconocido hasta el momento y reemplazarla con las establecidas en el presente régimen.</p> <p>Parágrafo 2°. En lo que corresponde a faltas temporales que posibilitan los reemplazos y hasta tanto se emitan el régimen de reemplazos, se aplicará el parágrafo transitorio del artículo 134 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo número 2 de 2015.</p>	<p>La primera modificación es agregar esas frases en razón a que esta normatividad por lo antigua que son, pueden ser susceptibles de modificaciones, por lo tanto se deja la posibilidad de que cualquier modificación no afecte a esta normatividad.</p> <p>El numeral 2° se elimina, ya que, tal como se concibe, las vacaciones y prima de vacaciones no tienen el carácter prestacional, por lo tanto este numeral pasará a un artículo independiente.</p> <p>El numeral 4° se elimina, por la misma razón por la cual se eliminó el numeral 2° y constituirá igualmente artículo independiente.</p> <p>El parágrafo 2° se elimina, porque es redundante con el parágrafo del artículo 5°.</p>										
	<p>Artículo nuevo. Derechos de los Diputados. Los Diputados tendrán derecho a:</p> <p>1. Vacaciones y prima de vacaciones. La cuantía y término se reconocerá de conformidad con lo establecido en la Decreto número 1045 de 1978 y se hará en forma colectiva. Para el reconocimiento se tendrá en cuenta como si se hubiese sesionado todo el año.</p> <p>2. Capacitación: Se extenderá a los Diputados y directivos de federaciones y Confederaciones de Diputados lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27 y 28 de la Ley 1551 de 2012.</p> <p>3. Gasto de viaje: Las asambleas departamentales podrán pagar del rubro de gasto de funcionamiento, los gastos de viajes de sus Diputados con ocasión del cumplimiento de comisiones oficiales dentro y fuera del departamento.</p>	<p>A este artículo se le modifica el contenido de la vacaciones, puesto que si bien es cierto que el término del periodo de las sesiones ordinarias son de seis (6) meses más dos (2) meses de sesiones extraordinarias, sobre ellos opera durante todo el periodo constitucional –4 años– el Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades que tiene cualquier empleado público, además la disposición de que en cualquier tiempo pueden hacer controles políticos y que puedan ser llamados en cualquier momento a sesiones extraordinarias si así lo dispone el Gobernador. Aunado a lo anterior, los Diputados se deben a su pueblo y a sus electores, al igual que Senadores y Representantes a la Cámara, por lo tanto, cuando estos últimos no están en sesiones ordinarias, se encuentran en receso legislativos, y ello no quiere decir que no continúen laborando. En este sentido este derecho se les atribuye a los Diputados, por el carácter de disponibilidad al que está sometidos.</p> <p>Respecto a las capacitaciones, se surte una modificación para atender por principio de igualdad lo que trae la Ley 1551 de 2012, además de que el Estado debe propender por la capacitación de los servidores públicos.</p>										

Texto definitivo aprobado por Senado	Texto propuesto	Observaciones
		Se agrega un numeral sobre gastos de viajes, ya que actualmente con el Decreto 1222 de 1986, artículo 55, los Diputados tienen derecho a viáticos, no obstante, surge las interpretaciones si esto constituye o no parte de la remuneración, lo que incrementaría los costos tanto de la misma remuneración como cuando se realicen los pagos de prestaciones sociales, por tanto se saca con este artículo el hecho de que se contribuye como parte del salario, para que sea un derecho independiente y no aumente los rubros de remuneración y sea cubierto por el rubro de funcionamiento en la medida de que haya presupuesto para ello, sin que tenga incidencia de impacto fiscal.
<p>Artículo 5°. Derechos de los reemplazos por vacancia. En caso de faltas absolutas o temporales de los Diputados, quienes sean llamados a ocupar la curul tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos anteriores desde el momento de su posesión y hasta cuando ejerzan la diputación.</p> <p>En caso de falta causada por secuestro, el titular conservará los derechos remuneracionales y prestaciones previstos en la ley e igualmente los llamados a reemplazarlos temporalmente.</p> <p>Parágrafo. En los casos de faltas absolutas o temporales y mientras se regula el régimen de reemplazos, se aplicaran los criterios establecidos por el parágrafo transitorio del artículo 134 de la Constitución Política</p>	<p>Artículo 5°. Derechos de los reemplazos por vacancia. En caso de faltas absolutas o temporales de los Diputados, quienes sean llamados a ocupar la curul tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos anteriores desde el momento de su posesión y hasta cuando ejerzan la diputación.</p> <p>En caso de falta causada por secuestro, el titular conservará los derechos remuneracionales y prestaciones previstos en la ley e igualmente los llamados a reemplazarlos temporalmente.</p> <p>Parágrafo. <u>En lo que corresponde a faltas absolutas o temporales que posibilitan los reemplazos y hasta tanto se emitan el régimen de reemplazos, se aplicará el parágrafo transitorio del artículo 134 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo número 2 de 2015.</u></p>	Se ajusta el parágrafo.
<p>Artículo 6°. Régimen de Seguridad Social de los Diputados. Los Diputados deben estar afiliados como trabajadores dependientes a los sistemas de salud, pensiones, riesgos laborales y sistema de protección social en lo que sea pertinente, para lo cual el ingreso base de cotización durante cada uno de los 12 meses del año será el que resulte de dividir entre doce (12) el ingreso anual percibido durante los periodos de sesiones a título de remuneración.</p> <p>Parágrafo 1°. Los Diputados están amparados por el Régimen de Seguridad Social previsto en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias.</p>	Eliminado	Se elimina porque se adjuntó al artículo segundo de este proyecto de ley, en uno de los párrafos, para tener conectividad con la Ley 617 del 2000.
	<p>Artículo nuevo: Autorízase la prestación del servicio de auxiliar jurídico <i>ad honorem</i> en las Asambleas Departamentales y en la Confederación Nacional de Asambleas y Diputados de Colombia, en los términos de la Ley 1322 de 2009.</p>	Se agrega este artículo, pues en los términos de la Ley 1322 de 2009, hay diferentes interpretaciones sobre dónde se encuentran ubicadas las asambleas departamentales y sobre esto se ha tenido dificultades a la hora de que las universidades remitan los auxiliares jurídicos <i>ad honorem</i> . Por otro lado, la Confederación de Asambleas y Diputados, prestan una asesoría gratuita a los departamentos y ameritan por carga, tener auxiliares <i>ad honorem</i> para cumplir dicha función.

VI. Proposición

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Séptima de Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 260 de 2017 Cámara, 134 de 2016 Senado, por medio de la cual se dicta el Régimen de Remuneración, Prestacional y Seguridad Social de los Miembros de las Asambleas Departamentales y se dictan otras disposiciones**, con el respectivo pliego de modificaciones.

Del honorable Representante,


ALVARO LÓPEZ GIL
 Partido Conservador Colombiano.

VII. TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 260 DE 2017 CÁMARA, 134 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se dicta el Régimen de Remuneración, Prestacional y Seguridad Social de los Miembros de las Asambleas Departamentales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Organización de las asambleas.* La determinación de la estructura administrativa de las Asambleas Departamentales, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo corresponden a la misma corporación, a iniciativa de la mesa directiva.

Artículo 2°. *Modifíquese el artículo 29 de la Ley 617 de 2000.*

Artículo 29. Sesiones de las Asambleas. El artículo 1° de la Ley 56 de 1993, quedará así:

“Artículo 1°. Sesiones de las Asambleas. Las asambleas sesionarán durante seis (6) meses en forma ordinaria, así:

El primer período será, en el primer año de sesiones, del 1° de enero posterior a su elección al último del mes de febrero de respectivo año.

El segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el 1° de marzo y el 30 de abril.

El segundo período será del primero de junio al 30 de julio, y el tercer período, será del 1° de octubre al 30 de noviembre.

Podrán sesionar igualmente durante dos (2) meses al año de forma extraordinaria, previa convocatoria del Gobernador, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.

Parágrafo 1°. La remuneración de los diputados es incompatible con cualquier asignación proveniente del tesoro público, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las excepciones establecidas en la Ley 4ª de 1992.

Parágrafo 2°. Los Diputados estarán amparados por el régimen de seguridad social prevista en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias. En todo caso se les garantizará aseguramiento para salud, pensión y riesgos laborales, durante el período constitucional, del cual se tomará para estos efectos, como ingreso base de cotización el que resulte de dividir entre doce (12) el ingreso percibido durante los periodos de sesiones a título de remuneración. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 3°. *Régimen prestacional de los diputados.* El servidor público que ejerza como diputado tendrá derecho a seguro de vida con cargo a la sección presupuestal del sector central del Departamento y a percibir las siguientes prestaciones:

1. Auxilio de Cesantía e intereses sobre las cesantías, cuya liquidación se orientará por los artículos 3° y 4° de la Ley 5ª de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 o por las normas que lo adicionen o modifiquen.

2. Prima de Navidad, se reconocerá de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966.

Parágrafo 1°. A partir de la presente ley, cada Departamento deberá homologar las prestaciones que hubiere reconocido hasta el momento y remplazarla con las establecidas en el presente régimen.

Artículo 4°. *Derechos de los reemplazos por vacancia.* En caso de faltas absolutas o temporales de los Diputados, quienes sean llamados a ocupar la curul tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos anteriores desde el momento de su posesión y hasta cuando ejerzan la diputación.

En caso de falta causada por secuestro, el titular conservará los derechos remuneracionales y prestaciones previstos en la ley e igualmente los llamados a reemplazarlos temporalmente.

Parágrafo. En lo que corresponde a faltas absolutas o temporales que posibilitan los reemplazos y hasta tanto se emitan el régimen de reemplazos, se aplicará el parágrafo transitorio del artículo 134 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo número 2 de 2015.

Artículo 5°. *Derechos de los diputados.* Los diputados tendrán derecho a:

1. Vacaciones y prima de vacaciones. La cuantía y término se reconocerá de conformidad con lo establecido en la Decreto número 1045 de 1978 y se hará en forma colectiva. Para el reconocimiento se tendrá en cuenta como si se hubiese sesionado todo el año.

2. Capacitación. Se extenderá a los diputados y directivos de federaciones y confederaciones de diputados lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27 y 28 de la Ley 1551 de 2012.

3. Gasto de Viaje. Las asambleas departamentales podrán pagar del rubro de gasto de funcionamiento, los gastos de viajes de sus Diputados con ocasión del cumplimiento de comisiones oficiales dentro y fuera del departamento.

Artículo 6°. *Régimen de seguridad social de los diputados.* Los Diputados deben estar afiliados como trabajadores dependientes a los sistemas de salud y pensiones, riesgos laborales y sistema de protección social en lo que sea pertinente, para lo cual el ingreso base de cotización durante cada uno de los 12 meses del año, será el que resulte de dividir entre doce (12) el ingreso anual percibido durante los períodos de sesiones a título de remuneración.

Parágrafo 1°. Los diputados están amparados por el Régimen de Seguridad Social previsto en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias.

Artículo 7°. *De las inhabilidades de los diputados.* Las inhabilidades de los miembros de corporaciones públicas se rigen por el artículo 33 de la Ley 617 de 2000, además de lo previsto en el artículo 299 y 179 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo número 01 de 2009 y las normas que la adicionen, modifiquen y sustituyan, sin perjuicio, de las inhabilidades generales que apliquen a su condición de servidor público.

Parágrafo. Interpretese para todos sus efectos, que la inhabilidad descrita en este artículo, se refiere a Departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, no al aspecto territorio.

Artículo 8°. *De las incompatibilidades de los Diputados.* Las incompatibilidades de los miembros de corporaciones públicas se rigen por el artículo 34 de la Ley 617 de 2000 y las normas que la adicionen, modifiquen y sustituyan, sin perjuicio de las incompatibilidades generales que apliquen a su condición de servidor público.

Parágrafo 1°. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria y las demás disposiciones contenidas en el artículo 35 de la Ley 617 de 2000.

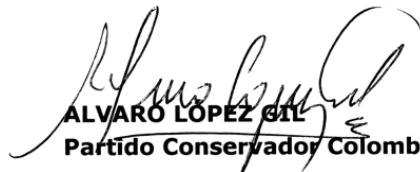
Artículo 9°. *Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los diputados.* Estas previsiones se sujetan a lo previsto en el artículo 49 de la Ley 617 y sus modificaciones especialmente el artículo 1° de la Ley 821 de 2003 modificada a su vez por el artículo 1° de la Ley 1148 de 2007.

Parágrafo. Interpretese para todos sus efectos, que las prohibiciones descritas en el artículo, se refieren a Departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, no al aspecto territorio.

Artículo 10. Autorízase la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en las Asambleas Departamentales y en la Confederación Nacional de Asambleas y Diputados de Colombia, en los términos de la Ley 1322 de 2009.

Artículo 11. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



ÁLVARO LÓPEZ GIL
Partido Conservador Colombiano.

INFORME DE PONENCIA CON MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 085 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan directrices para el análisis y regulación de sustancias peligrosas y se dictan otras disposiciones.

ANTECEDENTES

El Proyecto de ley número 33 de 2016, por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones, fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante, Oscar Ospina Quintero, honorable Senadora Myriam Alicia Paredes y la honorable Senadora... publicado en la *Gaceta del Congreso* número 556 de 2016.

El Proyecto de ley número 034 de 2016 Cámara, por el cual se prohíbe la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto en Colombia, fue presentado a consideración del Congreso de la República por los honorables Representantes, Angélica Lozano Correa, Óscar Ospina Quintero y Mauricio Salazar Peláez y los honorables Senadores, Andrés García Zuccardi, Claudia López Hernández, Jorge Iván Ospina, Nadia Blel Scaff, Nora García y Yasmína Pestana publicado en la *Gaceta del Congreso* número 556 de 2016.

El Proyecto de ley número 085 de 2016 Cámara, por medio de la cual se adoptan directrices para el análisis y regulación de sustancias peligrosas y se dictan otras disposiciones, fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante, Didier Burgos Ramírez, honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 612 de 2016.

Mediante oficio del 14 de septiembre, fuimos notificados por la mesa directiva de la Comisión, que mediante Resolución número 001 de 2016 se procedió a la acumulación según los términos establecidos en el artículo 151 de la Ley 5ª de 1992. Posteriormente, en discusión de la Comisión los Proyectos de ley número 033 y 034 fueron retirados, quedando solo para estudio el Proyecto de ley número 085 de 2016.

En cumplimiento del artículo 153 de la Ley 5ª, procedemos a rendir el informe de ponencia correspondiente.

En este orden de ideas, sometemos a consideración de la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el presente informe de ponencia, que está compuesto por tres (3) apartes, de la siguiente manera:

II. Objeto y justificación del proyecto

El proyecto tiene como objetivo regular y establecer un marco legal que proteja la salud y el medio ambiente de los ciudadanos colombianos que por diversas circunstancias se encuentran expuestos a sustancias peligrosas o nocivas para la salud.

III. Consideraciones

Sobre las sustancias nocivas¹

Según el Consejo Colombiano de Seguridad, en el 2009 se consumieron en Colombia 28.099.280 toneladas de sustancias químicas representadas así:²

- Petróleo, gas natural y sus derivados (66,1%)
- Sustancias químicas inorgánicas (13%)
- Pinturas, barnices, tintas, colorantes y pigmentos (9,9%)
- Plaguicidas (7,4%)
- Sustancias químicas orgánicas (2,4%)
- Otras sustancias químicas (n.c.p.) (1,2%)
- Abonos y fertilizantes (0,1%).

Según la exposición de motivos del proyecto de ley sobre sustancias peligrosas, se ha estimado que el 3-6% de todos los cánceres en todo el mundo son causados por la exposición a agentes cancerígenos en el lugar de trabajo. El uso de números de incidencia de cáncer en los EE. UU., esto significa que en el año 2012 había entre 45.872 y 91.745 nuevos casos de cáncer que fueron causados por la exposición pasada en el lugar de trabajo.

El Gobierno de los Estados Unidos publica y actualiza periódicamente, una lista de sustancias peligrosas prioritarias (Cercla³) las cuales tienen la posibilidad de generar amenazas potenciales para la salud humana en función de su toxicidad conocida o potencial, la frecuencia de utilización de dichas sustancias y el potencial de exposición de las personas.

La más reciente lista actualizada en el 2015, tiene entre en las primeras 10 sustancias prioritarias, a las siguientes:

2015 Clasificación CERCLA	Nombre de la Sustancia
1	Arsénico
2	Plomo
3	Mercurio
4	Cloruro de Vinilo
5	Bifenilo Policlorado
6	Benzeno
7	Cadmio
8	Benzopireno
9	Hidrocarburos policíclicos aromáticos
10	Benzofluoranteno

Sobre el Asbesto⁴

La Organización Mundial de la Salud considera que “todas las formas de asbesto son cancerígenas para el ser humano. La exposición al asbesto, incluido el crisotilo, es causa de cáncer de pulmón, laringe y ovario, así

¹ http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostar_documento?p_tipo=05&p_numero=085&p_consec=45545

² http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostar_documento?p_tipo=05&p_numero=085&p_consec=45545

³ <https://www.atsdr.cdc.gov/spl/>

⁴ http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostar_documento?p_tipo=05&p_numero=034&p_consec=45410

como de mesotelioma (un cáncer del revestimiento de las cavidades pleural y peritoneal). La exposición al asbesto también puede causar otras enfermedades, como la asbestosis (una forma de fibrosis pulmonar), además de placas, engrosamientos y derrames pleurales)⁵.

En el mundo hay unos 125 millones de personas expuestas al asbesto en el lugar de trabajo. Según los cálculos más recientes de la OMS, la exposición laboral causa más de 107.000 muertes anuales por cáncer de pulmón relacionado con el asbesto, mesotelioma y asbestosis.

Sobre el Plomo⁶

Por su parte, varios estudios epidemiológicos realizados desde la década de los ochenta han puesto de manifiesto que el Plomo puede afectar el desarrollo normal de las funciones cognitivas de los niños (IPCS, 1995), disminución en el coeficiente intelectual (Pocock et ál., 1994), bajo rendimiento académico (Miranda et ál., 2007), e influir en el comportamiento delictivo (Needleman et ál., 1996).⁷

El plomo puede ser absorbido a través del tracto respiratorio, gastrointestinal o por la piel (plomo orgánico) (Vaziri, 2008). La absorción gastrointestinal varía con la edad, no obstante, los niños pequeños son los más sensibles principalmente porque su sistema nervioso está en desarrollo, presentan menor masa corporal, mayor capacidad de absorción y menor tasa de eliminación, además están más propensos a intoxicarse y desarrollar lesiones internas irreversibles (Bellinger, 2008). La concentración y posibilidad de difusión del plomo hacia el organismo están determinadas por el tipo de absorción, la vía de ingreso, el tamaño de la partícula y el tipo de compuesto orgánico o inorgánico. Además, depende de factores propios del organismo tales como la edad, el estado fisiológico y la integridad de los tejidos (Sepúlveda, 2000).

El plomo es absorbido entre el 10 y el 15% por ingestión, o hasta el 80% cuando es inhalado, entrando al torrente sanguíneo, donde se une principalmente a los eritrocitos (>99%), luego se distribuye a los tejidos blandos como hígado, riñón, el sistema nervioso, hematopoyético, urinario, gastrointestinal, reproductivo y endocrino (Bellinger, 2004; Garza et ál., 2006), para finalmente excretarse a través de los riñones (75%), la bilis, secreciones gastrointestinales, cabello, uñas y el sudor. La porción no excretada es redistribuida y almacenada en los huesos, dientes y pelo durante años, con el tiempo en los huesos puede aparecer hasta el 70 y el 95% de la carga corporal del metal (Bradberry y Vale, 2007; Holz et ál., 2007; Barry, 1975).

La vida media del Pb en los tejidos blandos como el riñón, cerebro e hígado oscila entre 20 y 30 días; en los glóbulos rojos es aproximadamente 35 días y en el hueso varía de 5 a 30 años (Vega et ál., 2003). El fortalecimiento de los huesos mediante un incremento en el consumo diario de calcio, podría reducir la proporción debida a la exposición de niños a este agente (Bruening et ál., 1999), puesto que este contaminante en su mecanismo de toxicidad compite con el calcio.

Las anteriores consideraciones, demuestran la necesidad de crear una reglamentación sólida para garanti-

zar el derecho a la salud y el medio ambiente, y a su vez preservar la garantía constitucional sobre la libertad de empresa. La Constitución de 1991, estableció como obligación de Estado asegurar que los ciudadanos puedan gozar de un ambiente sano, la Corte ha establecido en variada jurisprudencia que “*La conservación del ambiente no solo es considerada como un asunto de interés general, sino principalmente como un derecho internacional y local de rango constitucional, del cual son titulares todos los seres humanos*”⁸.

El derecho al medio ambiente sano tiene fundamento constitucional en el artículo séptimo el cual consagra que “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.”

El artículo 8° de nuestra Carta Política se refiere a la obligación que tiene el Estado de proteger los recursos culturales y naturales de la nación. Este es el fundamento de la existencia de autoridades ambientales competentes dentro de los diferentes niveles de la administración.

El artículo 79 de la Constitución, establece que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El Derecho a la Salud, tiene sustento constitucional en el artículo 48 que establece que la Salud es un servicio público, el cual debe ser brindado por la el Estado de manera obligatoria.

Igualmente el artículo 333 de nuestra Carta Política establece la garantía al libre mercado⁹ En desarrollo de ese reconocimiento se ha enfatizado que dentro del libre mercado se garantiza la libre actividad económica y la iniciativa privada. Desde otra perspectiva, nuestro Estado Social de Derecho implica en sí mismo un modelo económico, donde el Estado tiene, además de otras funciones, la de lograr la redistribución de la riqueza y la protección de los más débiles¹⁰.

⁸ Sentencia T-154 de 2013.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-368 de 1995.

¹⁰ Sentencia C-1064 del 10 de octubre de 2001. Magistrado: Manuel José Cepeda Espinosa. “Por otra parte, es importante subrayar que el Estado Social de Derecho como fórmula política no es idéntico, ni su relación necesaria con el modelo económico del “Estado de bienestar”. El Estado de bienestar es compatible con el Estado Social de Derecho pero no es su única manifestación institucional.” “El Estado Social de Derecho no impone un modelo económico o social, pero tampoco es indiferente a la realización de valores como el orden social justo y la dignidad humana. Tal interpretación deja a salvo la potestad de configuración legislativa radicada en cabeza del Congreso y de diseño de programas de gobierno atribuida al Ejecutivo, y busca conciliarla con los contenidos materiales que la propia Constitución consagra y que vinculan a todas las autoridades públicas. Es así como el legislador, por ejemplo, puede intervenir en la economía y la sociedad mediante normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno (artículo 150 numeral 19 C. P.), de forma que asegure los objetivos propios del Estado Social (artículo 1° C. P.). No obstante lo anterior, la omisión legislativa de dictar las normas generales llamadas a regular las relaciones de trabajo (artículo 53 C. P.) y de intervención estatal en diversos ámbitos de la vida económica y social, (artículos 150 numeral 21 y 334 C. P.) no puede tener como efecto que el principio de Estado Social de Derecho quede simplemente escrito. El principio de inmunidad de los derechos constitucionales impide este resultado. Por ello, ante circunstancias omisivas debe darse aplicación directa a los preceptos constitucionales.”

⁵ http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostar_documento?p_tipo=05&p_numero=034&p_consec=45410

⁶ http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostar_documento?p_tipo=05&p_numero=033&p_consec=45409

⁷ http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostar_documento?p_tipo=05&p_numero=033&p_consec=45409

Concordantemente, se instituyó en la carta Política la libre competencia, como un derecho de todos, que supone responsabilidades.

El tema de las sustancias o materias primas nocivas para la salud debe verse desde una óptica no necesariamente restrictiva ni limitante frente a su uso comercial. No siempre la nocividad es sinónimo de gravedad que implique que la respuesta del Estado sea prohibirlas, sino que se debe buscar adecuar la legislación para que se logren los fines de protección según el tipo de riesgo. En esa dirección, la proporcionalidad entre el riesgo que se busca prevenir y las medidas que se adopten

deben valorarse adecuadamente, dado que todas las restricciones a la libre empresa y la libre competencia tienen costos: si se elimina una sustancia del mercado es posible que las sustitutas sean más costosas; que el país pierda competitividad internacional; que se cierren industrias y se pierdan empleos; que se favorezca la creación de monopolios cuando antes había escenarios de competencia. Para adoptar medidas legislativas extremas es necesario, entonces, que se demuestre de manera absoluta que ninguno de los mecanismos alternativos de prevención o protección es idónea para neutralizar los riesgos que se buscan prevenir.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE

PROYECTOS	TEXTO PROPUESTO
PROYECTO DE LEY NÚMERO 033 DE 2016 CÁMARA <i>por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones.</i>	PROYECTO DE LEY NÚMERO 085 DE 2016 CÁMARA <i>por medio de la cual se adoptan directrices para el análisis y regulación de sustancias nocivas, se fijan límites para su uso y distribución y se dictan otras disposiciones.</i>
	CAPÍTULO I Disposiciones generales
	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la salud, el derecho a gozar de un ambiente sano, el desarrollo físico, intelectual de las personas, en especial la de los niños y niñas para que no sean afectados por la presencia de sustancias nocivas
	Artículo 2°. Finalidad de la ley. La finalidad de la presente ley es fijar los lineamientos generales que conlleven a prevenir la contaminación ambiental y la intoxicación por sustancias nocivas, así como la aparición de enfermedades producto de la exposición a dichas sustancias.
	Artículo 3°. Definición de sustancias nocivas. Son sustancias nocivas, los productos, materias primas o mezclas de sustancias que en razón de sus propiedades químicas, físicas o toxicológicas, ya sea sola o en combinación con otras, entrañe un peligro para la salud, la seguridad de los trabajadores, la población general y el medio ambiente.
CAPÍTULO I Sistema Nacional de Seguimiento a Sustancias Nocivas para la Salud	CAPÍTULO II Sistema Nacional de Seguimiento a Sustancias Nocivas para la Salud
Artículo 1°. Creación. Créase el Sistema Nacional de Seguimiento a Sustancias Nocivas, en adelante SNSN.	Artículo 4°. Creación del Sistema Nacional de Seguimiento a Sustancias Nocivas. Créase el Sistema Nacional de Seguimiento a Sustancias Nocivas, en adelante SNSN, el cual estará integrado por los Ministerios de Salud y Protección Social, del Trabajo, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los cuales lo dirigirán y coordinarán. Además de los tres ministerios coordinadores, formarán parte del SNSN el Instituto Nacional de Salud, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos y la Superintendencia de Industria y Comercio, con el apoyo de instituciones científicas. Los ministerios coordinadores se asegurarán que el SNSN se armonice con el Sistema de Seguridad Social en Salud y con el Sistema General de Riesgos Laborales, en lo que se precise.
Artículo 2°. Conformación del Sistema Nacional de Seguimiento a Sustancias Nocivas, en adelante SNSN. El Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Salud y Protección Social y de Trabajo, dirigirán y coordinarán el Sistema Nacional de Seguimiento a Sustancias Nocivas, en adelante SNSN. Además de las dos carteras coordinadoras, formarán parte del SNSN el Instituto Nacional de Salud, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos y la Superintendencia de Industria y Comercio, con el apoyo de instituciones científicas. Las carteras coordinadoras se asegurarán que el SNSN se armonice con el Sistema de Seguridad Social en Salud y con el Sistema General de Riesgos Laborales, en lo que se precise.	Artículo fusionado con el anterior (Artículo 4°)
Artículo 3°. De la investigación científica sobre los productos y materias primas que puedan ser nocivos a la salud. Las entidades que componen el SNSN adelantarán periódicos estudios e investigaciones sobre productos o materias primas, en adelante conjuntamente sustancias, que puedan ser peligrosas o nocivas a la salud, priorizadas en función de su toxicidad, frecuencia de uso y probabilidad de exposición por parte de los trabajadores o de la población general. Cuando se realice un estudio o investigación sobre una sustancia, el mismo abarcará todos los sustitutos de la misma, con el fin de determinar si estos pueden resultar nocivos o peligrosos a la salud.	Artículo 5°. De la investigación científica sobre los productos y materias primas que puedan ser nocivos a la salud. Las entidades que componen el SNSN conforme a lo establecido en el artículo 3°, se deberán adelantar dentro de un plazo de seis (6) meses, los estudios e investigaciones sobre la realidad de uso de Sustancias Nocivas en nuestro país, priorizándose en función de su toxicidad, su frecuencia de uso y la probabilidad de exposición por parte de los trabajadores o de la población general y el medio ambiente; lo mismo se deberá hacer con las fibras que se proponen como sustitutas. La información de estos estudios e investigaciones, deberán orientar las decisiones sobre las medidas de protección establecidas en el artículo 7°.

PROYECTOS	TEXTO PROPUESTO
<p>Parágrafo. Dentro de los 6 meses siguientes a la vigencia de esta ley se identificarán las sustancias que, de acuerdo con los criterios de prioridad que se señale en el decreto reglamentario correspondiente, deban ser estudiadas durante el primer ciclo de análisis. En adelante, mientras se realizan los estudios, se aplicarán los mismos criterios para identificar las sustancias que serán estudiadas en la siguiente vigencia.</p>	<p>De manera inmediata el SNSN deberá sin detrimento de lo estipulado en la presente ley priorizar la reglamentación sobre la Unidad de medida de concentración de plomo permitida en la sangre, en especial para niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley se identificarán las sustancias que, de acuerdo con los criterios de prioridad que señale el decreto reglamentario correspondiente, deban ser estudiadas durante el primer ciclo de análisis. Mientras se realizan los estudios, se aplicarán los mismos criterios para identificar las sustancias que serán estudiadas en la siguiente vigencia.</p>
<p>Artículo 4º. De las medidas de protección. Entendiendo que todas las sustancias producen algún nivel de riesgo, los estudios deberán orientarse a que el Gobierno pueda decidir cuáles de las sustancias deben ser objeto de intervención estatal y el nivel de dicha intervención, de la siguiente manera:</p> <p>i) Ninguna Necesidad: Aquellas sustancias que no ameriten intervención ni seguimiento.</p> <p>ii) Mayor Profundidad: Sustancias para las cuales no existan conclusiones definitivas. En este caso se indicará el análisis o trabajos de investigación que sea precisos para llegar a conclusiones definitivas.</p> <p>iii) Uso Seguro e Información Adecuada: Sustancias para las cuales se precise de un reglamento técnico y/o régimen de información especial y adicional al previsto en el estatuto de protección al consumidor para que con ello se neutralice a un nivel adecuado el riesgo o riesgos identificados.</p> <p>iv) Regulación sobre Disposición Final y Conservación de Residuos: Aquellas sustancias para las que es preciso prever medidas para proteger a las personas o el medio ambiente, una vez hayan sido utilizadas.</p> <p>v) Prohibición: Aquellas sustancias para las cuales ningún reglamento técnico o régimen de información pueda llevarlas a un nivel aceptable de riesgo.</p> <p>Esos estudios se actualizarán con la periodicidad que defina el Gobierno nacional, en el decreto reglamentario, de acuerdo con los conceptos científicos que se incluyan en cada estudio.</p>	<p>Artículo 6º. De las medidas de protección. Entendiendo que todas las sustancias producen algún nivel de riesgo, los estudios deberán orientarse a que el Gobierno pueda decidir cuáles de las sustancias deben ser objeto de intervención estatal y el nivel de dicha intervención, de la siguiente manera:</p> <p>1. Ninguna Necesidad: Aquellas sustancias que no ameriten intervención ni seguimiento.</p> <p>2. Mayor Profundidad: Sustancias para las cuales no existan conclusiones definitivas. En este caso se indicará el análisis o trabajos de investigación que sean precisos para llegar a conclusiones definitivas.</p> <p>3. Uso Seguro e Información Adecuada: Sustancias para las cuales se precise de un reglamento técnico y/o régimen de información especial y adicional al previsto en el estatuto de protección al consumidor para que con ello se neutralice a un nivel adecuado el riesgo o riesgos identificados.</p> <p>4. Regulación sobre Disposición Final y Conservación de Residuos: Aquellas sustancias para las que es preciso prever medidas para proteger a las personas o el medio ambiente, una vez hayan sido utilizadas.</p> <p>5. Prohibición: Aquellas sustancias para las cuales ningún reglamento técnico o régimen de información pueda llevarlas a un nivel aceptable de riesgo.</p> <p>Parágrafo. Estos estudios se actualizarán con la periodicidad que defina el Gobierno nacional, en el decreto reglamentario, de acuerdo con los conceptos científicos que se incluyan en cada estudio.</p>
<p>Artículo 5º. De las regulaciones y medidas. El Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Salud y Protección Social y de Trabajo, analizará las decisiones pertinentes, en particular las que se describen en el artículo anterior, de orden de Mayor Profundidad, Regulaciones de Uso Seguro y/o Información Adecuada, Regulación sobre disposición final y conservación de residuos o Prohibición, cuando así lo indiquen los resultados de los estudios o investigaciones, previa consulta con las organizaciones más representativas de trabajadores, empleadores y consumidores interesados, así como los ministerios sectoriales cuyo ámbito de trabajo se vería afectado con la decisión.</p> <p>En la valoración de las medidas que corresponda, además de los estudios, se tendrán en cuenta los efectos que la medida podría tener en todos los ámbitos, en particular el nivel de vida, acceso a bienes y servicios, costos para los consumidores y empleo.</p> <p>Previamente a la adopción de la decisión, se deberá evacuar el procedimiento previsto para los reglamentos técnicos y analizar el concepto de abogacía de la competencia que produzca el Superintendente de Industria y Comercio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 1340 de 2009.</p> <p>En caso que se decida la prohibición, esta requerirá de aprobación en el Consejo de Ministros.</p>	<p>Artículo 7º. De las regulaciones y medidas. El Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Salud y Protección Social y de Trabajo, analizará las decisiones pertinentes, en particular las que se describen en el artículo anterior: de Mayor Profundidad, Regulaciones de Uso Seguro y/o Información Adecuada, Regulación sobre disposición final y conservación de residuos o Prohibición; cuando así lo indiquen los resultados de los estudios o investigaciones, previa consulta con las organizaciones más representativas de trabajadores, empleadores y consumidores interesados, así como los ministerios cuyo ámbito de trabajo se vería afectado con la decisión.</p> <p>En la valoración de las medidas que corresponda, además de los estudios, se tendrán en cuenta los efectos que la medida podría tener en todos los ámbitos, en particular el nivel de vida, acceso a bienes y servicios, costos para los consumidores y empleo.</p> <p>Previamente a la adopción de la decisión, se deberá evacuar el procedimiento previsto para los reglamentos técnicos y analizar el concepto jurídico que emita la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 1340 de 2009.</p> <p>En caso que se decida la prohibición, esta requerirá de aprobación en el Consejo de Ministros.</p>
<p>Artículo 6º. De la periodicidad de los informes por parte del Gobierno nacional. El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Salud y Protección Social, informará al Congreso el 20 de Julio de cada año sobre el avance de las investigaciones y estudios de que se ocupa esta ley.</p>	<p>Artículo 8º. De la periodicidad de los informes por parte del Gobierno nacional. El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Salud y Protección Social, informará al Congreso el 20 de julio de cada año sobre el avance de las investigaciones y estudios de que se ocupa esta ley.</p>
	<p>Artículo 9º. Comisión Nacional para el uso o sustitución de Sustancias Nocivas. En un plazo no mayor a seis (6) meses, Créase la Comisión Nacional para el uso o sustitución de Sustancias Nocivas, que estará conformada por los siguientes integrantes designados por el Ministro de la rama correspondiente:</p> <p>Dos (2) delegados del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible.</p> <p>Dos (2) delegados del Ministerio de Salud.</p> <p>Un (1) delegado del Ministerio de Minas y Energía, y</p> <p>Un (1) delegado del Ministerio del Trabajo.</p> <p>Un (1) integrante de Colciencias.</p> <p>Un (1) representante de la ANDI, el cual tendrá voz pero no voto.</p>
	<p>Artículo 10. Funciones de Comisión Nacional para el uso o sustitución de Sustancias Nocivas. La Comisión Nacional para el uso o sustitución de Sustancias Nocivas tendrá a su cargo las siguientes funciones, sin perjuicio de las que establezcan posteriormente los ministerios coordinadores:</p>

PROYECTOS	TEXTO PROPUESTO
	<p>1. Supervisar el uso o la sustitución de Sustancias Nocivas en todas sus formas, a lo largo de todo el territorio Nacional, en el plazo establecido en el reglamento de esta ley.</p> <p>2. Seguimiento de las medidas de uso o sustitución de Sustancias Nocivas por materiales menos nocivos o inofensivos para la salud, en el periodo de transición que señale la reglamentación de la ley.</p> <p>3. Brindar apoyo al SNSN, para el desarrollo normativo del manejo seguro de Sustancias Nocivas con riesgo real o potencial para la salud, especialmente de los trabajadores.</p> <p>4. Monitorear en el marco del programa de salud ocupacional y del Sistema de Vigilancia Epidemiológica, a las diferentes empresas del país que utilizan Sustancias Nocivas.</p> <p>5. Evaluar y conceptuar sobre los sistemas de control de riesgo que desarrollan las empresas que utilizan Sustancias Nocivas.</p> <p>6. Diseñar programas que tengan por objeto la identificación de los riesgos en los procesos de extracción, producción, importación, comercialización y aplicación industrial de Sustancias Nocivas.</p> <p>Parágrafo transitorio. De la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto Crisotilo y otras Fibras. Hasta que se reglamente y disponga en funcionamiento lo establecido en esta ley, estarán vigentes la Resolución número 935 de 2001 y la Resolución número 1458 de 2008 del Ministerio del Trabajo y las demás que le sean inherentes, por las cuales se creó la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto Crisotilo y otras fibras, por lo tanto deberá procederse a la eliminación de esta Comisión.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Aspectos procesales relativos a la protección de las víctimas</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">Aspectos procesales relativos a la protección de las víctimas</p>
<p>Artículo 7º. De las decisiones de equidad. Cuando el Gobierno nacional concluya que debe prohibir una sustancia, procederá solo cuando se haya asegurado, como mínimo, que emprenderá acciones proporcionales y suficientes relativas a temas como los siguientes:</p> <p>i) Apoyo a las personas afectadas por el uso de productos peligrosos, cuya causalidad haya sido debidamente demostrada de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.</p> <p>ii) Definición de los periodos de transición salvo que por razones de salud pública debidamente sustentadas, deba haber una prohibición inmediata; bajo estas circunstancias, se regulará el uso en el período de transición para evitar y/o mitigar riesgos.</p> <p>iii) Indicación de productos o materias primas sustitutas que hayan sido científicamente reconocidas por la autoridad competente como inofensivas o menos nocivas.</p> <p>iv) Garantía de indemnización, recalificación y orientación de reubicación de trabajadores cuando su afectación, tenga una relación de causalidad con la labor desempeñada.</p> <p>v) Apoyo efectivo a las personas naturales o jurídicas que de manera legal hubieran ejercido el objeto económico relacionado con el producto o materia prima objeto de la prohibición.</p> <p>vi) Apoyo a la entidad territorial que sufra afectación socioeconómico por la prohibición.</p> <p>vii) Las demás actividades que deban ser implementadas para apoyar comunidades, personas afectadas, trabajadores y empleadores.</p> <p>viii) Que las personas afectadas por el uso de productos peligrosos serán debidamente atendidas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con el origen de su patología.</p>	<p>Artículo 11. De las decisiones de equidad. Cuando el Sistema Nacional de Seguimiento a Sustancias Nocivas concluya que se debe prohibir una sustancia nociva, se procederá a su prohibición solo cuando se haya asegurado, una estrategia de transición que contendrá las siguientes acciones:</p> <p>1. Apoyo a las personas afectadas por el uso de sustancias nocivas, cuya causalidad haya sido debidamente demostrada de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.</p> <p>2. Definición de los periodos de transición para sustitución de la sustancia nociva, salvo que por razones de salud pública debidamente sustentadas, deba haber una prohibición inmediata; bajo estas circunstancias, se regulará el uso en el período de transición para evitar y/o mitigar riesgos.</p> <p>3. Indicación de productos o materias primas sustitutas que hayan sido científicamente reconocidas por la autoridad competente como inofensivas o menos nocivas.</p> <p>4. Garantía de indemnización, recalificación y orientación de reubicación de trabajadores cuando su afectación, tenga una relación de causalidad con la labor desempeñada.</p> <p>5. Apoyo efectivo a las personas naturales o jurídicas que de manera legal hubieran ejercido el objeto económico relacionado con la sustancia nociva objeto de la prohibición.</p> <p>6. Apoyo a la entidad territorial que sufra afectación socioeconómico por la prohibición.</p> <p>7. Las demás actividades que deban ser implementadas para apoyar comunidades, personas afectadas, trabajadores y empleadores.</p> <p>8. Que las personas afectadas por el uso de productos peligrosos serán debidamente atendidas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con el origen de su patología.</p> <p>Parágrafo. Los ministerios coordinadores, determinarán y delimitarán los apoyos de que trata este artículo.</p>
<p>Artículo 8º. En los casos que se establezca que efectivamente las sustancias reguladas por la presente ley han causado daño, procederán las indemnizaciones que correspondan según la ley.</p>	<p>Artículo 12. Indemnizaciones. En los casos que se establezca que efectivamente las sustancias reguladas por la presente ley han causado daño, procederán las indemnizaciones que correspondan según la ley.</p>
<p>Artículo 9º. La responsabilidad de las empresas que extraigan, produzcan o distribuyan productos que utilicen materias primas o productos peligrosos se podrá determinar a través de procesos abreviados de manera individual o mediante acciones de grupo, cuando se cumplan los requisitos sustanciales y procesales señalados en la ley.</p> <p>Parágrafo. El sometimiento de las sustancias peligrosas a la presente ley no implica que se presuma la culpa, el daño y el nexo causal de quienes las usen o hayan utilizado.</p>	<p>Artículo 13. De la Responsabilidad de las empresas. La responsabilidad de las empresas que extraigan, produzcan o distribuyan productos que contengan sustancias nocivas se determinará a través del procesos abreviados de manera individual o mediante acciones de grupo, cuando se cumplan los requisitos sustanciales y procesales señalados en la ley.</p> <p>Parágrafo. No se presume la culpa, el daño y el nexo causal de quienes usen o hayan utilizado sustancias, antes de ser consideradas como nocivas de conformidad con esta ley. En todo caso, se garantizará el debido proceso.</p>
<p>Artículo 10. El Gobierno nacional pondrá a disposición de las autoridades judiciales las instalaciones y facilidades científicas de las instituciones que se precisen para efectos de apoyar y dilucidar los hechos de cada caso en particular, sin costo alguno.</p>	<p>Artículo eliminado</p>

PROYECTOS	TEXTO PROPUESTO
<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 033 DE 2016</p> <p><i>“por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones”.</i></p>	<p align="center">CAPÍTULO IV Del Plomo</p>
<p align="center">CAPÍTULO I Disposiciones generales</p>	Eliminado
<p>Artículo 1º. Objeto. Garantizar que el desarrollo físico, intelectual y en general la salud de las personas, en especial la de los niños y niñas colombianos no sea afectada por la presencia de Plomo (Pb) en el ambiente; salvaguardando así el derecho a la salud, el derecho a gozar de un ambiente sano y a la vida digna, consagradas en la Constitución Política, las leyes y en los tratados internacionales.</p>	Artículo eliminado
<p>Artículo 2º. Definiciones. Microgramos por decilitro (µg/dL): Unidad de medida de concentración de una sustancia que significa una millonésima parte de un gramo por cada 100 mililitros de solución. Partes por millón (ppm): Unidad de medida de concentración de una sustancia que indica la presencia de una millonésima parte de una sustancia en una unidad dada.</p>	Artículo eliminado
<p>Artículo 3º. Finalidad de la ley. La finalidad de la presente ley es fijar los lineamientos generales que conlleven a prevenir la contaminación ambiental y la intoxicación por plomo, así como enfermedades producto de la exposición al metal.</p>	Artículo eliminado
<p>Artículo 4º. Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de la presente ley cubre a todos los agentes públicos y privados, ya sean personas naturales o jurídicas, que intervengan en la importación, utilización, fabricación, distribución y venta de objetos que contengan plomo.</p>	Artículo eliminado
<p>Artículo 5º. Declaratoria de interés general. Se declara de interés general la regulación que permita controlar, en una forma integral, la intoxicación de las personas, en especial de niños, niñas y adolescentes por plomo. El Estado, a través de las distintas dependencias, o entidades promoverá acciones tendientes a la prevención primaria, dirigida a evitar la intoxicación con plomo como primera instancia. Y ejecutará acciones consistentes en alejar a la persona de la fuente de exposición al plomo y en todo caso, restablecimiento de la salud, evitando que el plomo que ya está en el organismo de una persona siga produciendo daño.</p>	Artículo modificado en el artículo 23
<p>Artículo 6º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con los gobiernos departamentales, distritales y municipales y los organismos de enseñanza, realizarán campañas de información y prevención relativas a los contenidos de esta ley.</p>	Artículo modificado en el artículo 22
<p>Artículo 7º. Con el objeto de dar cumplimiento a la finalidad de la presente ley, Colciencias fomentará la realización de investigaciones de tecnologías limpias para la reducción y eliminación del plomo, el desarrollo y aplicación de las mismas. De otra parte, las autoridades ambientales en el ámbito de su jurisdicción promoverán la realización de estudios o proyectos de investigación con el sector privado orientados a la implementación de tecnologías más limpias en la industria del reciclaje de baterías con plomo. A partir de estos estudios cada autoridad ambiental competente establecerá los parámetros locales y regionales para el desarrollo de dicha actividad, teniendo en cuenta condiciones ambientales específicas. Así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con el apoyo de sus entidades adscritas o vinculadas llevarán la siguiente información, con el fin de poder desarrollar estrategias específicas por sectores productivos, áreas geográficas, teniendo en cuenta la dinámica económica, edades, riesgos expuestos, entre otros: - El consumo de productos con contenido de plomo. - Valorar los rangos de edad, actividad a la que se dedica la población estudiada (laboral, estudiantil, responsable de casa, otros). - Apoyados en los estudios existentes determinar productos que puedan contener plomo (productos industriales, fertilizantes, pesticidas, pinturas, barnices, cosméticos, joyería, juguetes infantiles, etc.) y con ello comprobar el uso y aplicación que se da de ellos.</p>	Artículo eliminado
<p>Artículo 8º. Las autoridades ambientales reforzarán las actividades de control y seguimiento ambiental a todos los establecimientos industriales que procesen, recuperen o reciclen plomo, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente. De igual forma lo harán las autoridades de salud y trabajo en el ámbito de sus competencias con el fin de controlar la exposición por plomo a los niños y niñas, adolescentes, madres embarazadas y trabajadores.</p>	Artículo eliminado

PROYECTOS	TEXTO PROPUESTO
<p align="center">CAPÍTULO II De los niños y niñas</p>	Eliminado
<p>Artículo 9º. El Estado deberá velar para que todas las niñas y niños colombianos tengan una concentración de plomo por debajo de 5µg (microgramos) por dL (decilitro) de sangre (µg/dL). Ningún niño y niña del país podrá tener más de 5 µg/dL. Para efectos de llevar a cabo la verificación de las condiciones de concentración antes señaladas, las Secretarías de Salud Departamentales y Municipales o Distritales y las Secretarías de Educación adelantarán, de manera conjunta, acciones para la evaluación de los niveles de plomo de la población estudiantil.</p> <p>Parágrafo: En todo caso los niveles máximos de plomo en la sangre establecidos podrán actualizarse por reglamentación del Gobierno nacional de acuerdo a los avances de la ciencia.</p>	Artículo eliminado, no obstante se encuentran reguladas algunas disposiciones en el artículo 5º
<p>Artículo 10. Si durante la evaluación del contenido de plomo en sangre los niños y niñas presentan valores iguales o superiores a 5 µg/dL, el Estado deberá garantizar la atención en salud de los niños y niñas afectados y el Bienestar Familiar, la Secretaría de Salud Municipal, Distrital o Departamental, deberán realizar las acciones tendientes a garantizar la disminución de dichos niveles a los permitidos, de acuerdo con lo promulgado en esta ley.</p>	Artículo Eliminado, no obstante se encuentra dentro de lo dispuesto en el artículo 5º
<p align="center">CAPÍTULO III De las prohibiciones del uso de plomo</p>	Eliminado
<p>Artículo 11. Se prohíbe el uso, fabricación, importación o comercialización de los siguientes artículos que contengan plomo elemental en cualquiera de sus compuestos y exceda de 1000 ppm (0.1%), determinado en base seca o contenido total no volátil:</p> <p>a) Juguetes, ropa, accesorios, joyerías, objetos decorativos, productos comestibles, dulces, alimentos, suplementos dietéticos, muebles u otros artículos expuestos al contacto directo y potencialmente frecuente por parte de niños y niñas y adolescentes, salvo las excepciones de partes por millón de plomo establecidas en la reglamentación;</p> <p>b) Alimentos envasados en recipientes que contengan plomo, salvo las excepciones de partes por millón de plomo establecidas en la reglamentación.</p> <p>c) Pinturas arquitectónicas, también llamadas de uso decorativo o del hogar y obra no podrán tener más de 90ppm (0.009%) en plomo;</p> <p>d) Tuberías y accesorios, soldaduras o fundentes, en la instalación o reparación de cualquier sistema de distribución de agua para uso humano, animal o de riego. Se considera a estos efectos, que una tubería y/o accesorio, cumple dicho requisito si contiene menos del 1% de dicho metal y una soldadura o fundente si su contenido del metal no es mayor al 0.2% o si no tiene contacto con el agua;</p> <p>Las partes externas de los productos susceptibles de ser manipulados por niños y niñas deberán tener un contenido máximo de plomo de 90 ppm (0.009%).</p> <p>Los envases de los productos que contengan plomo, deberán presentarse con las instrucciones en idioma español y en ellas se señalará el contenido de plomo y las indicaciones relacionadas con el uso cautelar del producto. Los productores y comercializadores de productos de tubería y accesorios que contengan plomo deberán señalar en una parte visible de las mismas, una mención expresa sobre el contenido de plomo del material y en el evento de superar los límites señalados en el presente artículo, contemplar la advertencia clara, de que los mismos no pueden ser utilizados para agua, para uso humano, animal o de riego.</p> <p>Todos los productos procesados que contengan plomo deberán indicarlo en caracteres claramente legibles e impresos en rótulos en su parte externa, con la inclusión de la proporción correspondiente.</p> <p>En todo caso, en los artículos tecnológicos y sus artículos en los cuales es indispensable la utilización de plomo, el gobierno reglamentará la materia, a fin de establecer los contenidos máximos de plomo.</p>	<p>Artículo 14. Sobre los productos que contengan sustancias nocivas. Los productores y comercializadores de productos que contenga Sustancias Nocivas, como tuberías, accesorios, juguetes, ropa, joyerías, objetos decorativos, dulces, alimentos, suplementos dietéticos, muebles, pinturas arquitectónicas, u otros deberán señalar en una parte visible de las mismas, una mención expresa sobre el contenido de la Sustancia.</p> <p>Parágrafo 1º. En caso de que el contenido de la Sustancia Nociva de cualquier producto no pueda ser utilizado para agua, uso humano, animal o de riego, deberá contener la advertencia clara.</p> <p>Parágrafo 2º. En todo caso, en los artículos tecnológicos y sus artículos en los cuales es indispensable la utilización de la Sustancias Nocivas, el gobierno reglamentará la materia, teniendo en cuenta la normativa internacional y las normas técnicas respectivas, a fin de establecer los contenidos máximos de plomo.</p>
<p>Artículo 12. La Superintendencia de Industria y Comercio o quien haga sus veces, ejercerá vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley relacionadas con los contenidos mínimos de plomo en juguetes.</p>	Artículo eliminado
<p>Artículo 13. El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones que de manera particular se deben establecer en materia de plomo para la composición de medicamentos.</p>	Artículo modificado en el artículo 21
<p align="center">CAPÍTULO IV De los procesos industriales y de los caminos del plomo</p>	Eliminado
<p>Artículo 14. Todas aquellas industrias que en sus procesos incluyan plomo y sus compuestos, deberán ser relevadas o supervisadas por las autoridades ambientales competentes a nivel nacional, departamental o distrital, debiéndose llevar un registro público y nacional, el que será coordinado por el Ministerio</p>	Artículo 15. De los procesos industriales que contienen sustancias nocivas. Todas aquellas industrias que en sus procesos incluyan Sustancias Nocivas y sus compuestos, deberán ser supervisadas por las autoridades ambientales competentes a nivel nacional, departamental distrital o municipal , debiéndose

PROYECTOS	TEXTO PROPUESTO
<p>de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y ser especialmente controlados y monitoreados sus procesos, emisiones gaseosas, efluentes líquidos, y la gestión de sus residuos sólidos asociados, en sus diversas etapas.</p> <p>Parágrafo. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, elaborará los protocolos de seguimiento ambiental que serán desarrollados por las entidades ambientales competentes, respecto a las emisiones gaseosas, efluentes líquidos, y la gestión de sus residuos sólidos asociados, en diversas etapas para el seguimiento del plomo.</p>	<p>llevar un registro público y nacional, el que será coordinado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, especialmente en lo referente a sus procesos, emisiones gaseosas, efluentes líquidos y la gestión de sus residuos sólidos asociados, en sus diversas etapas.</p> <p>Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, elaborará los protocolos de seguimiento ambiental que serán desarrollados por las entidades ambientales competentes, respecto a las emisiones gaseosas, efluentes líquidos y la gestión de sus residuos sólidos asociados, en diversas etapas para el seguimiento del plomo.</p>
<p>Artículo 15. Las empresas que comercialicen productos con plomo deberán informar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre orígenes, depósitos, tránsitos y destinos de dichos productos, sin perjuicio de la aplicación de las demás normas nacionales y municipales que correspondan.</p>	<p>Artículo 16. Comercialización de sustancias nocivas. Las empresas que comercialicen productos con sustancias nocivas deberán informar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre orígenes, depósitos, tránsitos y destinos de dichos productos, sin perjuicio de la aplicación de las demás normas nacionales, departamentales, distritales y municipales que correspondan.</p>
<p>Artículo 16. En aquellos puestos de trabajo en los que exista riesgo de exposición al plomo, la empresa estará obligada, por sí misma o por medio de servicios especializados, a realizar la evaluación de las concentraciones ambientales de plomo.</p> <p>Las muestras serán necesariamente de tipo personal disponiéndose los elementos de captación sobre el trabajador y serán efectuadas de manera que permitan la evaluación de la exposición máxima probable del trabajador o trabajadores, teniendo en cuenta el trabajo efectuado, las condiciones de trabajo y la duración de la exposición. La duración del muestreo deberá abarcar el 80% de la jornada laboral diaria como mínimo. Cuando existan grupos de trabajadores que realicen idénticas tareas que supongan un grado de exposición análogo, las muestras personales podrán reducirse a un número de puestos de trabajo suficientemente representativo de los citados grupos, efectuándose al menos un muestreo personal por cada diez trabajadores y turno de trabajo.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto al Ministerio de Trabajo, definirán los métodos de muestreo, condiciones de muestras y análisis empleados.</p> <p>En todo caso, previo el ingreso del trabajador, en los términos del Código Sustantivo del Trabajo, deberá llevarse a cabo una evaluación inicial sobre los niveles de plomo para garantizar que están bajo los parámetros legales. Si esta evaluación indica que existe algún trabajador con exposición igual o superior al reglamentado, el empleador, junto a la Administradora de Riesgos Profesionales deberá realizar un control periódico ambiental, tendiente a reducir las fuentes de exposición en la empresa y el restablecimiento de la salud del trabajador.</p>	<p>Artículo 17. Protección a la exposición de sustancias nocivas de los trabajadores. En aquellos puestos de trabajo en los que exista riesgo de exposición a Sustancias Nocivas, la empresa estará obligada, por sí misma o por medio de servicios especializados, a realizar la evaluación de las concentraciones ambientales de las mismas.</p> <p>Las muestras serán necesariamente de tipo personal disponiéndose los elementos de captación sobre el trabajador y serán efectuadas de manera que permitan la evaluación de la exposición máxima probable del trabajador o trabajadores, teniendo en cuenta el trabajo efectuado, las condiciones de trabajo y la duración de la exposición. La duración del muestreo deberá abarcar el 80% de la jornada laboral diaria como mínimo. Cuando existan grupos de trabajadores que realicen idénticas tareas que supongan un grado de exposición análogo, las muestras personales podrán reducirse a un número de puestos de trabajo suficientemente representativo de los citados grupos, efectuándose al menos un muestreo personal por cada diez trabajadores y turno de trabajo.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto al Ministerio de Trabajo, definirán los métodos de muestreo, condiciones de muestras y análisis empleados.</p> <p>En todo caso, previo el ingreso del trabajador, en los términos del Código Sustantivo del Trabajo, deberá llevarse a cabo una evaluación inicial sobre los niveles de plomo para garantizar que están bajo los parámetros legales. Si esta evaluación indica que existe algún trabajador con exposición igual o superior al reglamentado, el empleador, junto a la Administradora de Riesgos Profesionales deberá realizar un control periódico ambiental, tendiente a reducir las fuentes de exposición en la empresa y el restablecimiento de la salud del trabajador.</p> <p>El Ministerio del Trabajo, a través de las direcciones territoriales, velará por que se dé estricto cumplimiento a la resolución 007 de 2011 del Ministerio de Salud y Protección Social.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V De los suelos</p>	<p>Eliminado</p>
<p>Artículo 17. Queda prohibido arrojar o depositar cualquier tipo de residuos que contengan plomo, por encima de los valores límites que fije la reglamentación, en terrenos o predios públicos o privados sin la correspondiente autorización que habilite para ello.</p>	<p>Artículo 18. Prohibición. Queda prohibido arrojar o depositar cualquier tipo de residuos que contengan Sustancias Nocivas, en terrenos o predios públicos o privados no destinados para tal fin.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI De las baterías acumuladoras eléctricas y de otros dispositivos</p>	<p>Eliminado</p>
<p>Artículo 18. Todas las baterías de desecho que contengan plomo deberán entregarse a sus respectivos fabricantes o importadores y/o a quienes hagan sus veces, a efectos de que procedan a su manejo ambientalmente sostenible según lo que se establezca en la reglamentación pertinente. Los tenedores de baterías de desecho que no accedan al circuito comercial formal deberán entregarlas en los lugares que para tales efectos dispongan las autoridades municipales o distritales.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás autoridades pertinentes, determinarán lugares para asegurar la recolección final de las baterías descartadas en condiciones de seguridad y de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.</p>	<p>Artículo modificado en el artículo 24</p>
<p>Artículo 19. Queda totalmente prohibido importar baterías con plomo para reciclarlas en el territorio nacional.</p>	<p>Artículo modificado en el artículo 25</p>
<p>Artículo 20. El incumplimiento de los preceptos de que trata la presente ley, y las que establezcan los reglamentos, dará lugar al decomiso respectivo de los bienes y el cierre de los establecimientos de comercio, así como el cerramiento de los sitios de almacenamiento de productos que contengan plomo.</p>	<p>Artículo 20. Decomiso y cerramiento de establecimientos de comercio. El incumplimiento de los preceptos de que trata la presente ley y las que establezcan los reglamentos, dará lugar al decomiso respectivo de los bienes y el cierre de los establecimientos de comercio, así como el cerramiento de los sitios de almacenamiento de productos que contengan plomo.</p>

PROYECTOS	TEXTO PROPUESTO
El procedimiento de decomiso se efectuará de conformidad con las medidas previstas en los reglamentos, expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin perjuicio de las demás sanciones que establezcan los reglamentos.	El procedimiento de decomiso se efectuará de conformidad con las medidas previstas en los reglamentos, expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin perjuicio de las demás sanciones que establezcan.
CAPÍTULO VII	Eliminado
Artículo 21. Infracciones. Constituyen infracciones al desarrollo de un ambiente libre de plomo: a) La fabricación, distribución y comercialización de productos que superen el porcentaje máximo de acuerdo a lo preceptuado en la presente normatividad; b) La emisión o vertimiento de residuos en las diversas etapas de seguimiento del plomo de forma gaseosas, efluentes líquidos, o partículas sólidas; c) La exposición a niveles elevados de plomo a la población sobre la cual se tiene injerencia. Parágrafo. Lo contemplado en el presente artículo no excluye las demás conductas que configuren infracciones de acuerdo a la legislación ambiental vigente.	Artículo eliminado
Artículo 22. Sanciones. Las sanciones administrativas señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción de la presente ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella se deriven, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada en los términos de la Ley 1333 de 2009. 1. Amonestación escrita. 2. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento de comercio o sitios de almacenamiento. 4. Decomiso de bienes. Parágrafo 1º. En caso de que se presuma que las acciones u omisiones puedan configurar una conducta delictiva, se denunciará además ante el órgano competente. Las autoridades controlarán el debido cumplimiento de las especificaciones de la presente ley. Parágrafo 2º. Cualquier infracción a la presente ley, a sus reglamentaciones y a las disposiciones que de ella se deriven, será sancionada de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones legales correspondientes, debiendo los organismos actuantes, comunicarse y coordinar las acciones, sin perjuicio de sus competencias específicas.	Artículo eliminado
Artículo 23. Procedimiento sancionatorio. Las sanciones antes descritas se interpondrán al tenor del procedimiento sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009, y las demás normas que lo regulen, modifiquen o adicionen.	Artículo eliminado
Artículo 24. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga de manera expresa todas las disposiciones que le sean contrarias. Parágrafo. Establézcase como periodo de transición, el plazo de un año a partir de la publicación de la presente ley, para efectos de que todas las personas físicas o jurídicas puedan adecuarse a los mandatos aquí establecidos.	Artículo eliminado
PROYECTO DE LEY NÚMERO 034 DE 2016 <i>“Por el cual se prohíbe la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto en Colombia”.</i>	CAPÍTULO V Asbesto
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto preservar la vida y la salud de todos los habitantes del territorio nacional frente a los riesgos en la salud que representa la exposición al asbesto.	Artículo eliminado
Artículo 2º. Prohibición general de la utilización de asbesto. Prohíbese la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto y de los productos con ella elaborados en el territorio nacional. Parágrafo primero. La prohibición general de la utilización de asbesto entrara en vigencia pasado cinco años contados a partir de la expedición de la presente ley. Terminado el periodo de transición, el Ministerio del Trabajo otorgara permiso especial de carácter temporal a las industrias que demuestren imposibilidades técnicas, científicas para la sustitución de asbesto. En dicho periodo se adelantaran las medidas necesarias para superar la inaplicabilidad de la prohibición.	Artículo eliminado
Artículo 3º. Licencias para la explotación de asbesto. A partir de la expedición de esta ley, no podrán otorgarse nuevas concesiones, licencias o permisos, ni prórrogas o renovaciones a las vigentes para la explotación y exploración del asbesto en el territorio nacional. El Gobierno nacional establecerá un régimen de transición para que en el término de cinco años a partir de la promulgación de la presente ley las actividades que cuenten con contrato y licencia ambiental o con el instrumento de control y manejo ambiental equivalente sean terminadas y se proceda a compensación cuando esta sea pertinente.	Artículo eliminado

PROYECTOS	TEXTO PROPUESTO
<p>No obstante de lo anterior, y mientras dure el periodo de transición el Ministerio de Minas y Energía en acopio con el Ministerio del Trabajo evaluará anualmente el cumplimiento de las regulaciones de orden técnico, de higiene, seguridad y laborales sobre la exploración y explotación de asbesto, a las concesiones, licencias o permisos vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo XII, de la Ley 685 de 2001.</p> <p>Así mismo, el Ministerio del Trabajo, a través de las direcciones territoriales, velará por que se dé estricto cumplimiento a la normatividad vigente del uso seguro dadas por medio de la Resolución 007 de 2011 del Ministerio de Salud y Protección Social.</p>	
<p>Artículo 4º. Plan de Adaptación Laboral. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Trabajo, adelantará Plan de Adaptación Laboral para los trabajadores de las minas e industria del asbesto, en virtud del cual se dicten medidas que les garanticen ser reubicados en un trabajo que no genere las afectaciones a la salud que produce el contacto con el asbesto.</p> <p>El Gobierno nacional deberá establecer acciones que posibiliten la vinculación de los trabajadores de la mina en nuevos empleos mediante el desarrollo de las competencias necesarias para que logren insertarse nuevamente en el mercado laboral.</p> <p>Parágrafo 1º. En ningún caso la prohibición de producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto y de los productos con ella elaborados, podrá ser motivo para obstaculizar la relaciones laborales. Así mismo, ninguna persona podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de la sustitución del asbesto.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Trabajo en apoyo con los Ministerios de Agricultura, Minas y Energía; Comercio, Industria y Turismo; Educación, y el SENA promoverán y desarrollarán en el marco de sus competencias la realización de programas de formación, capacitación, fortalecimiento empresarial de actividades diferentes a la minería.</p>	Artículo eliminado
<p>Artículo 5º. Asistencia técnica para la sustitución. El Gobierno nacional prestará asistencia técnica a las empresas y/o personas que así lo requieran, y estén obligadas a sustituir el asbesto en virtud de lo expuesto en esta ley, para lo cual se podrá suscribir convenios, desarrollar programas y ejecutar proyectos de cooperación internacional con el fin de aprovechar la experiencia y conocimientos técnicos de otros países en la sustitución de esta fibra.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, con el apoyo de las instituciones de investigación públicas y/o privadas elaborará de manera periódica, informes sobre las sustancias que puedan presentar riesgos para la salud individual y colectiva.</p>	Artículo eliminado
<p>Artículo 6º. Comisión Nacional para la Sustitución del Asbesto. Créase la Comisión Nacional para la sustitución del Asbesto, que estará conformada por los siguientes integrantes: dos delegados del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dos delegados del Ministerio de Salud, un delegado del Ministerio de Minas y Energía, y un delegado del Ministerio del Trabajo, que serán designados por el Ministro del ramo correspondiente, un integrante de Universidades que representen a la academia, un representante del sector más significativo de la industria del asbesto que a la fecha de la vigencia de la presente ley haya sustituido el asbesto de manera exitosa.</p> <p>Los ministerios desarrollarán las funciones encomendadas a la Comisión, en el ámbito de su competencia funcional.</p> <p>La Comisión tendrá a su cargo las siguientes funciones, sin perjuicio de las que establezca posteriormente el Gobierno nacional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Supervisar el efectivo cumplimiento de la sustitución del asbesto en todas sus formas, a lo largo de todo el territorio nacional, en el plazo establecido en esta ley. 2. La comisión tendrá a su cargo el seguimiento de las medidas aquí establecidas con el objetivo de sustituir el asbesto por materiales menos nocivos o inofensivos para la salud, en el periodo de transición señalado en esta ley. 3. La Comisión será la responsable de expedir el Programa Nacional de Eliminación de Enfermedades Relacionadas con el Asbesto (PNEERA), bajo el entendido que en ningún caso se podrá permitir la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de ninguna variedad de asbesto en el territorio colombiano. El esquema para la elaboración de los programas nacionales de eliminación de las enfermedades relacionadas con el asbesto, fue expedido por la Organización Mundial de la Salud y la Organización Internacional del Trabajo en el documento WHO/SDE/07.02. <p>Parágrafo 1º. El Programa Nacional que expida esta Comisión deberá contener disposiciones que proporcionen el apoyo necesario a las víctimas de las enfermedades relacionadas con el asbesto en Colombia.</p>	Artículo contenido en el artículo 9º de la ponencia.

PROYECTOS	TEXTO PROPUESTO
<p>Parágrafo 2º. Si alguna fibra es declarada como agente carcinogénico en el grado uno (1) por la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC - por sus siglas en inglés), la Comisión procederá de manera inmediata a evaluar la existencia de sustitutos menos nocivos para la salud, y si ellos existieren procederá a recomendar al Ministerio de Salud, su prohibición y sustitución en el territorio colombiano.</p>	
	<p>Artículo 20. Programa nacional de eliminación de enfermedades producidas por sustancias nocivas. El Ministerio de Salud y Protección Social será la responsable de expedir el Programa Nacional de Eliminación de Enfermedades producidas por Sustancias Nocivas, en un término no mayor a seis (6) meses después de promulgada esta ley.</p>
<p>Artículo 7º. Sanciones. Si pasado el término de cinco años, contado a partir de la expedición de esta ley, alguna persona continúa con la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto y de los productos con este elaborados, el Gobierno nacional, a través de la Superintendencia de Industria y Comercio sancionará a los infractores con cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada día de retraso, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo tercero.</p> <p>El procedimiento para imponer dicha sanción será el contemplado por la Superintendencia de Industria y Comercio o en su defecto el establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>	<p>Artículo eliminado</p>
<p>Artículo 8º. Supresión de la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto Crisotilo y otras fibras. Con la presente ley se sustituye la Resolución número 935 de 2001 y la Resolución número 1458 de 2008 del Ministerio del Trabajo y las demás que le sean inherentes, por las cuales se creó la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto Crisotilo y otras fibras, por lo tanto deberá procederse a la eliminación de esta Comisión.</p>	<p>Artículo eliminado, sin embargo fue fusionado y modificado en el parágrafo transitorio del artículo 10.</p>
<p>Artículo 9º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo eliminado</p>
	<p>CAPÍTULO VI Otras disposiciones</p>
	<p>Artículo 21. Infracciones, sanciones y procedimiento sancionador. Los Ministerios coordinadores establecerán dentro del reglamento de esta ley las infracciones, sanciones y procedimiento sancionador.</p>
	<p>Artículo 22. Campañas de información y prevención. Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y de Salud y Protección Social en coordinación con los gobiernos departamentales, distritales y municipales realizarán campañas de información y prevención relativas a los contenidos de esta ley.</p>
	<p>Artículo 23. Declaratoria de interés general. Se declara de interés general la regulación que permita controlar, en una forma integral el manejo de residuos o desechos de sustancias nocivas. El Estado, a través de las distintas dependencias, o entidades promoverá acciones tendientes a la prevención primaria, dirigida a evitar la intoxicación con sustancias nocivas.</p>
	<p>Artículo 24. Reciclaje de baterías. Todas las baterías de desecho que contengan plomo o cualquier Sustancia Nociva deberán entregarse a sus respectivos fabricantes o importadores y/o a quienes hagan sus veces, a efectos de que procedan a su manejo ambientalmente sostenible según lo que se establezca en la reglamentación pertinente. Los tenedores de baterías de desecho que no accedan al circuito comercial formal deberán entregarlas en los lugares que para tales efectos dispongan las autoridades municipales o distritales.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás autoridades pertinentes, determinarán lugares para asegurar la recolección final de las baterías descartadas en condiciones de seguridad y de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.</p>
	<p>Artículo 25. Prohibición de importación reciclaje de material que contenga sustancias nocivas. Queda totalmente prohibido importar cualquier material que contenga plomo u cualquier otra sustancia nociva para ser recicladas en el territorio nacional.</p>
	<p>Artículo 26. Plomo en medicamentos. El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones que de manera particular se deben establecer en materia de plomo para la composición de medicamentos.</p>
	<p>Artículo 27. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga de manera expresa todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

V. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y con base en lo dispuesto por la Constitución y la ley, rindo ponencia **positiva al Proyecto de ley número 085 de 2016 Cámara, por medio de la cual se adoptan directrices para el análisis y regulación de sustancias peligrosas y se dictan otras disposiciones**, con pliego de modificaciones.

Cordialmente,



DIDIER BURGOS RAMIREZ
Ponente Coordinador

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 085 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan directrices para el análisis y regulación de sustancias nocivas, se fijan límites para su uso y distribución y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República, en uso de sus facultades

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la salud, el derecho a gozar de un ambiente sano, el desarrollo físico, intelectual de las personas, en especial la de los niños y niñas para que no sean afectados por la presencia de sustancias nocivas

Artículo 2°. *Finalidad de la ley.* La finalidad de la presente ley es fijar los lineamientos generales que conlleven a prevenir la contaminación ambiental y la intoxicación por sustancias nocivas, así como la aparición de enfermedades producto de la exposición a dichas sustancias.

Artículo 3°. *Definición de sustancias nocivas.* Son sustancias nocivas, los productos, materias primas o mezclas de sustancias que en razón de sus propiedades químicas, físicas o toxicológicas, ya sea sola o en combinación con otras, entrañe un peligro para la salud, la seguridad de los trabajadores, la población general y el medio ambiente.

CAPÍTULO II

Sistema nacional de seguimiento a sustancias nocivas para la salud

Artículo 4°. *Creación del Sistema Nacional de Seguimiento a Sustancias Nocivas.* Créase el Sistema Nacional de Seguimiento a Sustancias Nocivas, en adelante SNSN, el cual estará integrado por los Ministerios de Salud y Protección Social, del Trabajo, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los cuales lo dirigirán y coordinarán.

Además de los tres ministerios coordinadores, formarán parte del SNSN el Instituto Nacional de Salud, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y

Alimentos y la Superintendencia de Industria y Comercio, con el apoyo de instituciones científicas.

Los ministerios coordinadores se asegurarán que el SNSN se armonice con el Sistema de Seguridad Social en Salud y con el Sistema General de Riesgos Laborales.

Artículo 5°. *De la investigación científica sobre los productos y materias primas que puedan ser nocivos a la salud.* Las entidades que componen el SNSN conforme a lo establecido en el artículo 3°, se deberán adelantar dentro de un plazo de seis (6) meses, los estudios e investigaciones sobre la realidad de uso Sustancias Nocivas en nuestro país, priorizándose en función de su toxicidad, su frecuencia de uso y la probabilidad de exposición por parte de los trabajadores o de la población general y el medio ambiente; lo mismo se deberá hacer con las fibras que se proponen como sustitutas. La información de estos estudios e investigaciones, deberán orientar las decisiones sobre las medidas de protección establecidas en el artículo 7°.

De manera inmediata el SNSN deberá sin detrimento de lo estipulado en la presente ley priorizar la reglamentación sobre la Unidad de medida de concentración de plomo permitida en la sangre, en especial para niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley se identificarán las sustancias que, de acuerdo con los criterios de prioridad señale el decreto reglamentario correspondiente, deban ser estudiadas durante el primer ciclo de análisis. Mientras se realizan los estudios, se aplicarán los mismos criterios para identificar las sustancias que serán estudiadas en la siguiente vigencia.

Artículo 6°. *De las medidas de protección.* Entendiendo que todas las sustancias producen algún nivel de riesgo, los estudios deberán orientarse a que el Gobierno pueda decidir cuáles de las sustancias deben ser objeto de intervención estatal y el nivel de dicha intervención, de la siguiente manera:

1. Ninguna necesidad: Aquellas sustancias que no ameriten intervención ni seguimiento.

2. Mayor profundidad: Sustancias para las cuales no existan conclusiones definitivas. En este caso se indicará el análisis o trabajos de investigación que sean precisos para llegar a conclusiones definitivas.

3. Uso seguro e información adecuada: Sustancias para las cuales se precise de un reglamento técnico y/o régimen de información especial y adicional al previsto en el estatuto de protección al consumidor para que con ello se neutralice a un nivel adecuado el riesgo o riesgos identificados.

4. Regulación sobre disposición final y conservación de residuos: Aquellas sustancias para las que es preciso prever medidas para proteger a las personas o el medio ambiente, una vez hayan sido utilizadas.

5. Prohibición: Aquellas sustancias para las cuales ningún reglamento técnico o régimen de información pueda llevarlas a un nivel aceptable de riesgo.

Parágrafo. Estos estudios se actualizarán con la periodicidad que defina el Gobierno nacional, en el decreto reglamentario, de acuerdo con los conceptos científicos que se incluyan en cada estudio.

Artículo 7°. *De las regulaciones y medidas.* El SNSN, a través de los Ministerios de Salud y Protección Social y de Trabajo, analizará las decisiones pertinentes, en particular las que se describen en el artículo anterior: de Mayor Profundidad, Regulaciones de Uso Seguro y/o Información Adecuada, Regulación sobre disposición final y conservación de residuos o Prohibición. Informará a los actores interesados de las medidas que deberán ser adoptadas.

En la valoración de las medidas que corresponda, además de los estudios, se tendrán en cuenta los efectos que estas podrían tener en todos los ámbitos, en particular el nivel de vida, acceso a bienes y servicios, costos para los consumidores y empleo.

Previamente a la adopción de la decisión, se deberá evacuar el procedimiento previsto para los reglamentos técnicos y analizar el concepto jurídico que emita la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009.

En caso de que se recomiende la prohibición, esta requerirá de aprobación en el Consejo de Ministros.

Artículo 8°. *De la periodicidad de los informes por parte del Gobierno nacional.* El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Salud y Protección Social, informará a las Comisiones Séptimas de Cámara y Senado el 20 de julio de cada año sobre el avance de las investigaciones y estudios de que se ocupa esta ley.

Artículo 9°. *Comisión Nacional para el Uso o Sustitución de Sustancias Nocivas.* En un plazo no mayor a seis (6) meses, créase la Comisión Nacional para el Uso o Sustitución de Sustancias Nocivas, que estará conformada por los siguientes integrantes designados por el Ministro de la rama correspondiente:

Dos (2) delegados del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Dos (2) delegados del Ministerio de Salud,

Un (1) delegado del Ministerio de Minas y Energía, y

Un (1) delegado del Ministerio del Trabajo,

Un (1) integrante de Colciencias,

Un (1) representante de la ANDI, el cual tendrá voz pero no voto.

Artículo 10. *Funciones de la Comisión Nacional para el Uso o Sustitución de Sustancias Nocivas.* La Comisión Nacional para el Uso o Sustitución de Sustancias Nocivas tendrá a su cargo las siguientes funciones, sin perjuicio de las que establezca posteriormente los ministerios coordinadores:

1. Supervisar el uso o la sustitución de Sustancias Nocivas en todas sus formas, a lo largo de todo el territorio Nacional, en el plazo establecido en el reglamento de esta ley.

2. Seguimiento de las medidas de uso o sustitución de Sustancias Nocivas por materiales menos nocivos o inofensivos para la salud, en el período de transición que señale la reglamentación de la ley.

3. Brindar apoyo al SNSN, para el desarrollo normativo del manejo seguro de Sustancias Nocivas con riesgo real o potencial para la salud, especialmente de los trabajadores.

4. Monitorear en el marco del programa de salud ocupacional y del Sistema de Vigilancia Epidemiológica,

a las diferentes empresas del país que utilizan Sustancias Nocivas.

5. Evaluar y conceptuar sobre los sistemas de control de riesgo que desarrollan las empresas que utilizan Sustancias Nocivas.

6. Diseñar programas que tengan por objeto la identificación de los riesgos en los procesos de extracción, producción, importación, comercialización y aplicación industrial Sustancias Nocivas.

Parágrafo transitorio. De la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto Crisotilo y otras Fibras. Hasta que se reglamente y disponga en funcionamiento lo establecido esta ley, estarán vigentes la Resolución número 935 de 2001 y la Resolución número 1458 de 2008 del Ministerio del Trabajo y las demás que le sean inherentes, por las cuales se creó la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto Crisotilo y otras Fibras, por lo tanto deberá procederse a la eliminación de esta Comisión.

CAPÍTULO III

Aspectos procesales relativos a la protección de las víctimas

Artículo 11. *De las decisiones de equidad.* Cuando el Sistema Nacional de Seguimiento a Sustancias Nocivas concluya que se debe prohibir una sustancia nociva, se procederá a su prohibición sólo cuando se haya asegurado, una estrategia de transición que contendrá las siguientes acciones:

1. Apoyo a las personas afectadas por el uso de sustancias nocivas, cuya causalidad haya sido debidamente demostrada de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.

2. Definición de los períodos de transición para sustitución de la sustancia nociva, salvo que por razones de salud pública debidamente sustentadas, deba haber una prohibición inmediata; bajo estas circunstancias, se regulará el uso en el período de transición para evitar y/o mitigar riesgos.

3. Indicación de productos o materias primas sustitutas que hayan sido científicamente reconocidas por la autoridad competente como inofensivas o menos nocivas.

4. Garantía de indemnización, recalificación y orientación de reubicación de trabajadores cuando su afectación, tenga una relación de causalidad con la labor desempeñada.

5. Apoyo efectivo a las personas naturales o jurídicas que de manera legal hubieran ejercido el objeto económico relacionado con la sustancia nociva objeto de la prohibición.

6. Apoyo a la entidad territorial que sufra afectación socio económico por la prohibición.

7. Las demás actividades que deban ser implementadas para apoyar comunidades, personas afectadas, trabajadores y empleadores.

8. Que las personas afectadas por el uso de productos peligrosos serán debidamente atendidas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con el origen de su patología.

Parágrafo. Los ministerios coordinadores, determinarán y delimitarán los apoyos de que trata este artículo.

Artículo 12. *Indemnizaciones.* En los casos que se establezca que efectivamente las sustancias reguladas por la presente ley han causado daño, procederán las indemnizaciones que correspondan según la ley.

Artículo 13. *De la responsabilidad de las empresas.* La responsabilidad de las empresas que extraigan, produzcan o distribuyan productos que contengan sustancias nocivas se determinará a través del procesos abreviados de manera individual o y mediante acciones de grupo, cuando se cumplan los requisitos sustanciales y procesales señalados en la ley.

Parágrafo. No se presume la culpa, el daño y el nexo causal de quienes usen o hayan utilizado sustancias, antes de ser considerada como nocivas de conformidad con esta ley. En todo caso, se garantizará el debido proceso.

Artículo 14. *Sobre los productos que contengan sustancias nocivas.* Los productores y comercializadores de productos que contenga Sustancias Nocivas, como tuberías, accesorios, juguetes, ropa, joyerías, objetos decorativos, dulces, alimentos, suplementos dietéticos, muebles, pinturas arquitectónicas, u otros deberán señalar en una parte visible de las mismas, una mención expresa sobre el contenido de la sustancia.

Parágrafo 1°. En caso de que el contenido de la Sustancia Nociva de cualquier producto no pueda ser utilizado para agua, uso humano, animal o de riego, deberá contener la advertencia clara.

Parágrafo 2°. En todo caso, en los artículos tecnológicos y sus artículos en los cuales es indispensable la utilización de la Sustancias Nocivas, el gobierno reglamentará la materia, teniendo en cuenta la normativa internacional y las normas técnicas respectivas, a fin de establecer los contenidos máximos de plomo.

Artículo 15. *De los procesos industriales que contienen sustancias nocivas.* Todas aquellas industrias que en sus procesos incluyan Sustancias Nocivas y sus compuestos, deberán ser supervisadas por las autoridades ambientales competentes a nivel nacional, departamental distrital o municipal, debiéndose llevar un registro público y nacional, el que será coordinado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, especialmente en lo referente a sus procesos, emisiones gaseosas, efluentes líquidos y la gestión de sus residuos sólidos asociados, en sus diversas etapas.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, elaborará los protocolos de seguimiento ambiental que serán desarrollados por las entidades ambientales competentes, respecto a las emisiones gaseosas, efluentes líquidos y la gestión de sus residuos sólidos asociados, en diversas etapas para el seguimiento del plomo.

Artículo 16. *Comercialización de sustancias nocivas.* Las empresas que comercialicen productos con sustancias nocivas deberán informar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre orígenes, depósitos, tránsitos y destinos de dichos productos, sin perjuicio de la aplicación de las demás normas nacionales, departamentales, distritales y municipales que correspondan.

Artículo 17. *Protección a la exposición de sustancias nocivas de los trabajadores.* En aquellos puestos de trabajo en los que exista riesgo de exposición a Sustancias Nocivas, la empresa estará obligada, por sí misma o por medio de servicios especializados, a realizar la evaluación de las concentraciones ambientales de las mismas.

Las muestras serán necesariamente de tipo personal disponiéndose los elementos de captación sobre el trabajador y serán efectuadas de manera que permitan la evaluación de la exposición máxima probable del trabajador o trabajadores, teniendo en cuenta el trabajo efectuado, las condiciones de trabajo y la duración de la exposición. La duración del muestreo deberá abarcar el 80% de la jornada laboral diaria como mínimo. Cuando existan grupos de trabajadores que realicen idénticas tareas que supongan un grado de exposición análogo, las muestras personales podrán reducirse a un número de puestos de trabajo suficientemente representativo de los citados grupos, efectuándose al menos un muestreo personal por cada diez trabajadores y turno de trabajo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto al Ministerio de Trabajo, definirán los métodos de muestreo, condiciones de muestras y análisis empleados.

En todo caso, previo el ingreso del trabajador, en los términos del Código Sustantivo del Trabajo, deberá llevarse a cabo una evaluación inicial sobre los niveles de plomo para garantizar que están bajo los parámetros legales. Si esta evaluación indica que existe algún trabajador con exposición igual o superior al reglamentado, el empleador, junto a la Administradora de Riesgos Profesionales deberá realizar un control periódico ambiental, tendiente a reducir las fuentes de exposición en la empresa y el restablecimiento de la salud del trabajador.

El Ministerio del Trabajo, a través de las direcciones territoriales, velará por que se dé estricto cumplimiento a la Resolución 007 de 2011 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 18. *Prohibiciones.* Queda prohibido arrojar o depositar cualquier tipo de residuos que contengan Sustancias Nocivas, en terrenos o predios públicos o privados no destinados para tal fin.

Artículo 19. *Decomiso y cerramiento de establecimientos de comercio.* El incumplimiento de los preceptos de que trata la presente ley y las que establezcan los reglamentos, dará lugar al decomiso respectivo de los bienes y el cierre de los establecimientos de comercio, así como el cerramiento de los sitios de almacenamiento de productos que contengan Sustancias Nocivas. El procedimiento de decomiso se efectuará de conformidad con las medidas previstas en los reglamentos, expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin perjuicio de las demás sanciones que se establezcan.

Artículo 20. *Programa nacional de eliminación de enfermedades producidas por sustancias nocivas.* El Ministerio de Salud y Protección Social será la responsable de expedir el Programa Nacional de Eliminación de Enfermedades Producidas por Sustancias Nocivas, en un término no mayor a seis (6) meses después de promulgada esta ley.

CAPÍTULO IV

Otras disposiciones

Artículo 21. *Infracciones, sanciones y procedimiento sancionador.* Los Ministerios coordinadores estable-

cerán dentro del reglamento de esta ley las infracciones, sanciones y procedimiento sancionador.

Artículo 22. *Campañas de información y prevención.* Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y de Salud y Protección Social en coordinación con los gobiernos departamentales, distritales y municipales realizarán campañas de información y prevención relativas a los contenidos de esta ley.

Artículo 23. *Declaratoria de interés general.* Se declara de interés general la regulación que permita controlar, en una forma integral el manejo de residuos o desechos de sustancias nocivas. El Estado, a través de las distintas dependencias, o entidades promoverá acciones tendientes a la prevención primaria, dirigida a evitar la intoxicación con sustancias nocivas.

Artículo 24. *Reciclaje de baterías.* Todas las baterías de desecho que contengan plomo o cualquier otra Sustancia Nociva deberán entregarse a sus respectivos fabricantes o importadores y/o a quienes hagan sus veces, a efectos de que procedan a su manejo ambientalmente sostenible según lo que se establezca en la reglamentación pertinente. Los tenedores de baterías de desecho que no accedan al circuito comercial formal deberán entregarlas en los lugares que para tales efectos dispongan las autoridades municipales o distritales.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás autoridades pertinentes, determinarán lugares para asegurar la recolección final de las baterías descartadas en condiciones de seguridad y de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Artículo 25. *Prohibición de importación reciclaje de material que contenga sustancias nocivas.* Queda totalmente prohibido importar cualquier material que contenga plomo u cualquier otra sustancia nociva para ser recicladas en el territorio nacional.

Artículo 26. *Sustancias nocivas en medicamentos.* El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones que de manera particular se deben establecer en materia del uso de Plomo u otras sustancias nocivas para la composición de medicamentos.

Artículo 27. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga de manera expresa todas las disposiciones que le sean contrarias.



DIDIER BURGOS RAMIREZ
Ponente Coordinador

CONTENIDO

Gaceta número 464 - Viernes, 9 de junio de 2017
CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.
PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto definitivo propuesto al Proyecto de ley número 260 de 2017 Cámara, 134 de 2016 Senado, por medio de la cual se dicta el Régimen de Remuneración, Prestacional y Seguridad Social de los Miembros de las Asambleas Departamentales y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia con modificaciones, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 085 de 2016 Cámara, por medio de la cual se adoptan directrices para el análisis y regulación de sustancias peligrosas y se dictan otras disposiciones 10